

Copiapó, a dos de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e Intervenientes. Que ante la Tercera Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don **Mauricio Pizarro Díaz**, quien la presidió, don **Eugenio Bastías Sepúlveda** y don **Sebastián del Pino Arellano**, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RUC **2200567559-k**, RIT 163-2024, seguida en contra del acusado **Sebastián Rodrigo Cortés Berenguela**, Cédula Nacional de Identidad número 20.035.968-2, estudiante, con domicilio en Salitrera Nueva Carolina N°0895, comuna de Copiapó, representado en esta audiencia por los defensores de confianza, doña María Alcaide Garcés y don Carlo Silva Muñoz, con domicilio y forma de notificación registrada en autos.

El Ministerio Público estuvo representado por el Fiscal adjunto, don Marcelo Torres Rosell, con domicilio y forma de notificación registrada en autos.

Además, compareció como querellante adherido a la acusación fiscal, en representación de la víctima doña Johana Fredes Orellana, los abogados don Marcelo Huenchullán Acuña, don Marcos Fuentes Jorquera y don Felipe Santos, todos con domicilio y forma de notificación registrada en la presente causa.

SEGUNDO: Acusación Fiscal. Que, conforme al auto de apertura del juicio oral remitido por el Juzgado de Garantía de Copiapó, los antecedentes en que se funda la acusación fiscal son los siguientes:

Hechos. “El día 11 de junio de 2022, siendo las 05:00 horas aproximadamente, el acusado Sebastián Cortés Berenguela conducía en estado de ebriedad el vehículo marca Toyota, modelo Runner placa patente WD-6209 por la Avenida Henríquez en la ciudad de Copiapó, y al llegar a la intersección con la Avenida El Palomar, el acusado accedió abruptamente al cruce de ambas vías, no respetándole el derecho preferente de paso y colisionando al vehículo marca “KIA” color Rojo placa patente CZDW-80 en el cual se desplazaban las víctimas Johana Fredes Orellana, Diana Páez Báez e Isabel Gómez Salinas. Debido a la intensidad de la colisión, las víctimas Diana Páez e Isabel Gómez resultaron fallecidas a causa de un politraumatismo esquelético visceral cada una; en tanto que la víctima Joahana Fredes resultó con lesiones de carácter graves. Luego de haberse producido el accidente, el acusado Cortes Berenguela descendió del vehículo que conducía y huyó del lugar sin prestar auxilio a las víctimas, ni dar cuenta a autoridad alguna de dicho accidente, siendo posteriormente detenido por personal de carabineros en un domicilio particular.

Posteriormente, y después de realizadas las pericias de alcoholemia respectivas, se determinó finalmente que Sebastián Cortes Berenguela al momento de los hechos, conducía su vehículo con 1,61 gramos de alcohol por litro de sangre (valor aproximado), y con una fluctuación no inferior 1,36 y no superior a 1,86 gramos de alcohol por litro de sangre, según pericias realizadas por el Servicio Médico Legal de Copiapó.”

Calificación Jurídica, iter criminis y participación. Los hechos precedentemente descritos son constitutivos del delito de Conducción De Vehículo Motorizado En Estado De Ebriedad con Resultado de Muerte y lesiones Graves Gravísimas; y el delito de No detener la marcha del vehículo, auxiliar a la víctima y dar cuenta a la autoridad, de un accidente tránsito con resultado de muerte, previstos y sancionados en los artículos 195 y 196, en relación con el artículo 110 de



la Ley de Tránsito N°18.290. Ilícitos que se encuentra en grado de Consumados y en el que le cabe responsabilidad al acusado como Autor ejecutor de los mismos, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. A juicio de la Fiscalía, concurre Atenuante: Artículo 11 N°6 del Código Penal.

Agravante: No se contemplan.

Pena aplicable. El Ministerio Público solicita se imponga al acusado las siguientes penas: Considerando que se contempla una circunstancia atenuante y ninguna agravante en esta acusación, y teniendo presente el desarrollo del delito y extensión del mal causado, el Ministerio Público requiere que se imponga al acusado por el delito de Manejo en Estado de Ebriedad causando Muerte, la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica, comiso del vehículo que conducía el acusado, y Multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales; y, por el delito de No detener la marcha del vehículo, auxiliar a la víctima y dar cuenta a la autoridad, la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, Multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales, comiso del vehículo que conducía el acusado e inhabilitación perpetua para conducir vehículos motorizados; el pago de las costas de la causa, de conformidad a prescrito en el artículo 24 del Código Penal y 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegatos de Apertura y Clausura del Ministerio Público/ Alegato de apertura del querellante adherido. Que, en el alegato de apertura, el señor Fiscal manifestó que señala que va a acreditar los hechos materia de la acusación con la prueba a rendir.

En su alegato de clausura, la Fiscalía expresa que, en su concepto con la prueba rendida se acreditan los hechos de la acusación.

En la réplica insistió en sus argumentos.

Que en su alegato de inicio el *querellante* adherido a la acusación fiscal estimó que se acreditarán ambos delitos objeto de la acusación fiscal.

CUARTO: Alegatos de Apertura y Clausura de la Defensa del Acusado Cortés Berenguela. Que por su parte, la Defensa en su alegato de apertura expresó que en representación del señor Cortés, vamos en primer término a pedir respecto del primer tipo penal incriminado en la acusación, esto es el manejo en estado de ebriedad causando la muerte, una recalificación en el entendido, su señoría, que efectivamente nuestro defendido conducía en condiciones deficientes por el consumo de alcohol, pero creemos que esa situación no se compatibiliza con aquella acción de la acusación, en el sentido que mi defendido, al enfrentar el cruce de calle Henríquez con el Palomar, no habría respetado el derecho preferente de paso por señal luminosa de semáforo, creemos que esa conclusión que le atribuye a mi defendido la infracción al tránsito y que según los peritajes de la SIAT sería la causa determinante para el accidente, no va a poder ser acreditada en juicio, deberán ser recalificados los hechos desde este tipo penal al manejo en estado de ebriedad simple, ¿por qué lo concluimos desde ya,? porque el informe de la SIAT adolece de importantes deficiencias técnicas que van a ser relevadas justamente a través del meta peritaje técnico que traemos a la sala de audiencia para determinar que las operaciones científicas realizadas por la SIAT para determinar este punto que mi defendido no respetó la señal luminosa, son actualmente alejadas de la praxis de la orden general 1819 del manual de operaciones para la SIAT y que



básicamente la conclusión que se arriba a través de la dinámica de las luces del vídeo que fue objeto del suceso tiene errores que no permitirían concluir que efectivamente esto ocurrió, por el contrario, no determinándose realmente cuál de los conductores enfrentó ese cruce con luz roja no se podría determinar esta circunstancia imputable a mi defendido.

Respecto del segundo tipo penal en torno al artículo 195 nosotros vamos a pedir la absolución de mi representado el señor Cortés porque creemos que no ha desarrollado la trilogía de verbos rectores o las prohibiciones establecidas en dicha norma, creemos que mi defendido detuvo la marcha producto del accidente de tránsito, no se pudieron movilizar los automóviles, se queda en el lugar como ya advirtieron mis contradictores hasta que llegara la ambulancia, la norma requiere que éste pueda prestar auxilio posible, cuestión que era imposible porque había una fallecida expulsada de la cabina del vehículo y además una persona gravemente herida pero aún a eso se queda en el lugar hasta que llega la ambulancia y se retira porque estaba siendo objeto de amenaza y agresiones por parte de las personas que habían concurrido ya a esa altura al lugar. Vamos a disentir de la calificación jurídica pretendida por el ministerio público porque no se da la trilogía conjuntiva que requeriría la norma, o sea que se den estas tres hipótesis, no detener la marcha, no prestar auxilio posible y no dar cuenta a la autoridad. Nuestro defendido va hasta su domicilio, no se da la condición de ocultarse como lo dice la fiscalía, existía la imposibilidad de prestar auxilio como lo dije y además existía la imposibilidad de comunicación porque demostraremos que el teléfono móvil de nuestro defendido quedó atrapado en el vehículo a través de las propias pruebas de la fiscalía y era imposible su comunicación. Para concluir hacemos presente a su señoría que hay otro tema importante que dilucidar por parte del tribunal que incluso permitiría generar una nueva concausa determinante del accidente de tránsito y distinta de la responsabilidad de mi defendido, que es que básicamente la propuesta de la fiscalía en que la conductora del otro móvil, doña Joana Fredes, la sobreviviente, no era la real conductora de ese móvil al momento del accidente. Nuestra tesis que la pretendemos probar es que manejaba doña Diana Pérez, la fallecida, lamentablemente ya falleció en el lugar y tenía según las pruebas de alcoholemia 1.8 de alcohol en la sangre. La dinámica del lugar, la ubicación de los cuerpos y tres declaraciones de dos policías y la TENS que llegó a prestar los primeros auxilios dicen de que efectivamente ha existido un cambio en la conductora del otro móvil y la real conductora era justamente la persona fallecida doña Diana Pérez.

Con esta circunstancia entonces señoría pedimos que se permita recalificar el primer ilícito para mi defendido un manejo en estado de simple sin resultado y se absuelva respecto del cargo del artículo 195 de la ley de tránsito.

En el alegato de clausura, el señor Defensor afirma que nosotros no vamos a desmentir que es un hecho bastante complejo el que se ha presentado ante el tribunal el día de hoy. Sin duda hay dos personas fallecidas y un impacto de accidente de tránsito donde al menos dos de los conductores, a teoría la defensa, se desempeñaron en condiciones deficientes. Por supuesto que es un hecho bastante complejo, pero ante todo este proceso hemos intentado debatir ante el tribunal y ante la fiscalía que no existe una determinación exacta de la imputación para mi representado, sobre todo respecto del delito número uno. O sea, que no existe un nexo de causalidad suficiente que haga que mi defendido responda por esas muertes, porque la infracción al tránsito, y aquí lo voy a usar categórico, no está determinada. Porque no se trata que asumamos que íbamos con luz verde ni que la otra parte también lo hacía. Aquí es un tema científico, principio científicamente



afianzado. Creemos, señoría, que no está determinado ni para uno ni para otro quién realmente enfrentaba la luz verde, y eso lo que trae es esta indeterminación, trae la duda. Creo que ni la prueba del Ministerio Público lo ha podido determinar, ni mucho menos la prueba de la SIAT. Pero como ese es el debate, quiero justamente centrarme en ese momento, más allá de las luces antes, las luces después, el video de la fiscalía o el nuestro va a poder mostrar a ustedes, y esa es realmente la mayor petición, de que puedan ver ese video nuevamente y con tranquilidad se van a dar cuenta, su señoría, que antes de la colisión, antes del contacto y el desplazamiento por la mediana de esos vehículos, no hay parpadeo de ninguna luz. Eso es categórico, hasta el video lo he revisado mil veces, y todas estas preguntas podríamos ahorrarla viendo el video nuevamente y nos vamos a dar cuenta, categórica afirmación visual del video, que antes del impacto y el desplazamiento de los móviles no hay luz parpadeando. Y eso hace que se caiga la teoría de la fiscalía y se caiga también la versión de la propia señora Johanna, que es la única sobreviviente. Y el único testimonio que la SIAT tomó, como una testigo presencial, porque los otros no vieron nada. Y el video que cita don Jaime o don Javier, del mismo del condominio, donde dicen, bueno, ¿quién se comió la luz? tampoco está.

Esa es la realidad de la pobreza de la prueba del Ministerio Público en los aspectos técnicos. Yo creo que es bastante claro decidir este conflicto a través de la exhibición del video y ver que antes del impacto no existe ninguna luz y que solo producto del impacto la chispa, corte de luz y la cadencia en parpadeo de esa luz. Quiero hacer presente que se ha discutido mucho respecto al tema de la cadencia. Y esa cadencia reflejada en el parpadeo. Quiero nuevamente, señorita, invitar a este tribunal muy respetuosamente a que observe el video y se dará en cuenta que el parpadeo después del choque y el corte de luz tiene un ritmo distinto de cadencia que el parpadeo de las luces de día. Eso demuestra que ese parpadeo se produce, su señoría, no por un cambio de la luz de paso, sino más bien dicho producto del impacto. Pero aquí se ha discutido respecto a los ciclos funcionales y los ciclos del semáforo. Y yo quiero decir esto, su señoría, que si el ciclo funcional de los semáforos hubiera sido una prueba de cargo, realmente se podría haber determinado, tanto por la SIAT como por nuestro perito, una determinación más científica de lo que realmente ocurrió. ¿Y qué debemos observar? Que en una audiencia cautela y garantía, porque esto hay que decirlo, el día 26 de enero del 2024, pedimos una audiencia cautela y garantía porque no se nos estaba dando esta diligencia de la sincronización de los semáforos. Y escuchamos el audio, y lo que dijo el fiscal, no entiendo lo que me están pidiendo. ¿Pero esto por qué es relevante más allá del comentario? Porque la prueba documental 9 y 10, que es la respuesta a la municipalidad, dirección de tránsito, si usted lee la petición en el oficio del documental 10, lo que pide es si se encontraban o no funcionando, y la ubicación, y si estaban visibles. Y lo que responde el oficio es decir que estaban funcionales ese día, que estaban ubicados, y que estaban visibles. Nunca se pidió la sincronización de esos semáforos. La prueba documental 9 y 10 lo determina. ¿Esa es una responsabilidad de quién? Del persecutor. Pero quiero terminar este punto de las deficiencias que tiene el informe de la SIAT, pero particularmente en términos del cambio de la conductora. ¿Por qué es un tema importante este? Porque si ambos desempeñaban en condiciones deficientes, por supuesto que puede existir alguna causa que no fue objeto de una hipótesis. Y quiero aquí terminar con lo siguiente respecto al manejo de la estabilidad, que es un tema muy importante. Un tema de congruencia que debemos advertir. Porque si observamos los hechos de la acusación, en ninguna parte se dice que mi defendido, solo en la parte final, que venía con cierto gramaje alcohol, pero nunca se narra funcionalmente estas típicas



frases como perdió el control de su vehículo, perdió sus condiciones perceptivas, manejó descuidado. No existe atribución de esa acción versus un resultado en la imputación. Eso no puede ser completado por la sentencia porque tendríamos un problema de congruencia. Por supuesto, señoría, que la versión del señor Sáez y Parra no es interesada. O sea, tendríamos que decir que Parra y Sáez, ambos interesados en contra del Ministerio Público, confabularon. Son los policías que actuaron en el procedimiento. La Fiscalía decidió no traer al principal oficial que adoptó el procedimiento. Ese es un problema de la prueba de cargo. No podemos determinar una situación distinta. Todo coincide de que doña Joana estaba en el habitáculo del copiloto con su cinturón de seguridad. Ella iba de acompañante y la señora Diana, que fallece con gramaje de alcohol para la prueba de cargo, determina que ella era la conductora de ese vehículo. Respecto a la fuga, solamente es jurisprudencia, RIT 27-2018. De este tribunal RIT 23-2018. Las voy a poner a disposición del tribunal, ambos del 2018. Considerando décimos, las dos. Requisitos copulativos. Son requisitos copulativos la existencia de detener la marcha, prestar ayuda posible y darle conocimiento a la autoridad. Las versiones dan cuenta de que mi defendido se queda 20 minutos en el lugar. Las versiones dicen ahora todas conciliadas con la declaración de incluso la tenso y amenaza que cuando ella llega, o sea, llega la ayuda médica, él estaba allí, que luego se retira del lugar cuando él se acerca, la versión justamente no hay que olvidarla del testigo presencial que llega a los hechos, se acerca al auto, el bombero lo toma, lo zamarrea, lo empuja contra el auto y él se retira. Esas circunstancias no las podemos olvidar e insistimos, su señoría, en que entonces el hecho sea recalificado. En la primera parte, solo un manejo en estado de ebriedad sin resultado de muerte. Y respecto de la fuga de mi representado sea absuelto.

Al momento de la réplica defensa sostuvo que está de acuerdo con que sea menor la descripción fáctica de los hechos. Esto es justamente la garantía del principio de congruencia. ¿Cuántos juicios como estos hemos tenido, y acusaciones me ha tocado ver, imagino que este tribunal sancionar, en donde es necesaria que esta descripción fáctica, que Sebastián Cortés Berenguela, al momento de los hechos, tenía una determinada agravación de alcohol con presupuestos fácticos funcionales? ¿Tenía droga para qué? Para el fin de traficar. Nuestro ejemplo podría haber sido que perdió el control debido a la ingesta de alcohol, las condiciones disminuían debido a la ingesta de alcohol. No hay una contribución. ¿Van a pedir entonces, señor fiscal, que eso lo narre y lo construya el tribunal en su deliberación, en la acreditación de los hechos en su sentencia? Por supuesto que eso no puede ocurrir.

Seguir con esta propuesta del exceso de velocidad, una vez más, demuestra el trabajo poco riguroso en la teoría de la SIAT, en donde no determina el exceso de velocidad de ninguno de los autos, en donde no determina las condiciones de seguridad y cómo se encontraban los cinturones de seguridad al momento del accidente, en donde desacredita y no toma atención a la hipótesis que un carabinero le plantea mediante la versión de un bombero, incluso, de que la que conducía era Diana la expulsada. Esa es la calidad de la prueba científica. Por muy duro que sea la sanción de este hecho y la lamentable pérdida de dos personas, en cuanto a sus vidas, creemos que este tribunal debe sancionar con la garantía. Existen suficientes pruebas, su señoría, para absolver y recalificar el tipo penal respectivamente.

QUINTO: Convenciones Probatorias. Que, de acuerdo al auto de apertura respectivo, se deja expresa constancia que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias en la presente causa.



SEXTO: Declaración del Acusado. Que, otorgada la palabra al inculpado **Cortés Berenguela**, en la oportunidad que establece el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunció a su derecho a guardar silencio, consintiendo en prestar declaración en la presente causa, habiendo sido previamente asesorado por su Abogado Defensor a este respecto, habiendo sido advertido por el Tribunal de las consecuencias legales en caso de declarar, manifestó lo siguiente:

“El día 22, al día 10 de junio del año 2022, estaba en mi domicilio, en el que vivía junto con mi padre y su pareja Patricia Abarca. Esto queda en el pasaje Salitrera Carolina, 895, en El Palomar. A las 9 y media de la noche me dan ganas de salir, preparándome para esto, me visto, me baño, todo, y decido ir al lugar, a la Disco Mística, que queda en el Club de Campo del Bosque. Tomo mi vehículo particular, la Toyota Four runner, y me dirijo a este lugar. A las 11 de la noche llego y me encuentro con un par de amigos conocidos, los saludo, así que me dirijo a la barra y ahí consumo la primera piscola que me compro, encontrándome con una amiga que se llama Pilar. Me quedo con ella toda la noche, en realidad, comparto con ella, me tomo un par de Red Bull, otra piscola más, un poco de agua mineral, y me doy cuenta que ya es demasiado tarde. Ya era muy tarde y el otro día tenía que levantarme temprano. Así que le digo a Pilar que me retiro del lugar y me dice que se va conmigo. Yo tomo la decisión de llevarla, y a eso, pasadas las 4 de la mañana, me retiro del Club del Campo del Bosque, tomando la Avenida Copayapu, y en el sector entre puentes tomo a mano izquierda doblando en Colipí, y de Colipí tomo a mano derecha tomando la calle Atacama. Pasando el sector de la PDI, que queda acá cerca, me detengo porque ahí vive mi amiga. La dejo ahí, me despido, espero que entre a su lugar, a su domicilio, tomando la Avenida Enríquez. Tomando la Avenida Henríquez, llego en dirección a Palomar, llego al cruce, o a la intersección, mejor dicho, de Avenida Henríquez con Avenida Palomar, enfrentando luz verde. Me cambio a la pista derecha para seguir hacia Palomar por la pista de circulación de Avenida Henríquez, y me encuentro con una barrera de contención a mi mano derecha, ya que están haciendo trabajo en ese lugar, al menos en esa fecha. Detrás de esta barra de contención veo un vehículo rojo asomarse a mi mano derecha, y en eso veo que no se va a detener. Yo acciono el pedal de freno tomando bien fuerte el volante. Obviamente no lo evito evadir, así que lo colisiono. En su parte delantera izquierda, al hacer esto, se activa la bolsa de aire. Al activarse la bolsa de aire, como que me noquea, o no sé, me deja un poco inconsciente. En eso, cuando reacciono, no pasaron mucho tiempo, ya que todavía quedaba el polvillo de la bolsa de aire en suspensión. Así que la bolsa de aire la recojo, la quito de encima mío, me saco el cinturón, me sacudo, y en eso tenía un dolor bastante fuerte de tórax y en el estómago. Busco mi celular, a mano derecha, que siempre lo ando trayendo, no lo encuentro en ningún momento. Procedo a bajarme del vehículo. Al bajarme del vehículo no pude abrir la puerta en su totalidad, me costó bastante, ya que se encontraba bastante trabada. Logro bajar y se me acerca una persona. Esa persona me pregunta si yo soy el conductor del vehículo. Obviamente lo que digo es que sí, e inmediatamente yo le pregunto qué pasó con el conductor del otro vehículo, del vehículo rojo. Lo que él me responde, se encuentra ahí tirada en el suelo. Yo a lo que me acerco, al otro vehículo rojo, y él me dice, está parece fallecida. Me acerco al vehículo rojo, me veo y había una persona atrapada en el asiento del copiloto. Me voy para el lado izquierdo del vehículo, en su parte delantera, a unos tres metros, aproximadamente, estaba un cuerpo boca abajo, de una mujer, de no mayor, de mucha estatura. A lo que me acerco, obviamente no la toqué, pero no se movía, no reaccionaba, no hacía nada, así que me pude percatar que había fallecido. En ese momento me empiezo ya como a desesperar porque nunca había visto un cuerpo. A lo que pido ayuda, y en



ese momento yo era como nadie en ese lugar, porque estaba toda la gente preocupada, la poca gente que había, estaba preocupada de ayudar al copiloto de ese vehículo, ya que estaba viva y atrapada. Así que yo me empiezo a desesperar un poco, pido ayuda, nadie me toma en cuenta, me acerco a la gente que está ayudando al copiloto, le pido si podían llamar a la ambulancia porque no encontraba mi celular, a lo que me dicen ya la llamamos. Me devuelvo a mi vehículo, tratando de ir a buscar mi celular para poder llamar yo mismo, cosa que de nuevo no logro y me toca la espalda y me dicen Seba. A lo que yo me doy la vuelta y me doy cuenta que es Dayana Riveros, una amiga que pasaba justo por el sector, milagrosamente pasaba justo por ahí, y lo que le pido a ella es que me ayude a buscar mi celular y me dice que no porque ya habían buscado a las personas, ya habían llamado a la ambulancia a las personas que estaban ahí. Lo que ella me contiene, me abraza, me pongo a llorar, me empieza a descontrolar un poco porque nunca había un cuerpo para mí, ya era mucho para mí. Me empieza a tranquilizar, me tranquiliza, me quedo sentado a una orilla de la vereda en el suelo, me siento y me quedo con ella. En eso se empieza a reunir mucha gente, la gente empieza a preguntar por mí, porque en ese momento solamente una persona sabía que yo era el conductor. Empezaron a acercarse al sector, más gente, y esa gente empezó a preguntar por mí.

Al preguntar por mí, empezaron a tirarle piedra a mi vehículo. Y en eso me intentan agredir. Me intentan agredir y me empieza a acelerar la ambulancia, que se venía acercando. Ahí un poco la gente como que se esparció un poco, y al llegar a la ambulancia, yo noto que ya no están encima mío, están encima, y empiezo a caminar hacia Avenida del Palomar. En Avenida del Palomar me desvío en dirección a la Ruta 5 Norte. En la Ruta 5 Norte yo me di cuenta que no sabía exactamente dónde estaba. No tenía idea dónde estaba en realidad, en ese momento. Y que no tenía y mi casa queda hacia el otro sector, en dirección contraria. A lo que reacciono y me voy hacia allá. Llegando a mi domicilio y me quedo, entro directamente a mi pieza y me quedo en mi cama. Empecé a tiritar, empecé a llorar, solo. Me quedé ahí.

Obviamente no le dije a nadie que estaba en ese lugar porque no reaccionaba, sinceramente. Y en un momento entra Patricia, la pareja de mi padre, a mi pieza. Y ella me pregunta qué pasó, a lo que le cuento. Ella de nuevo me tranquiliza, me abraza, porque evidentemente el llanto era descontrolado para mí en ese momento. Sinceramente fue muy fuerte la imagen que vi en ese momento. Patricia me abraza y me dice que tranquilo, que los carabineros me están buscando y lo que le digo es que yo me quiero entregar. Y ella me dice sí, es lo mejor. En ese momento llega mi madre, mi madre Pabla Berenguela, que también me contiene y en eso me cuenta que los carabineros fueron a su casa a buscarla, a buscarme, mejor dicho, y en lo que ella no dijo que no sabía dónde estaba. Así que llega a mi domicilio, me encuentro con ella y diciendo que me voy a entregar, llamo a mi padre, a José Rodrigo Cortés Flores, para poder despedirme de él. Y al despedirme, me hago entrega de los carabineros, sin resistencia, sin nada, con mi carnet solamente en mano y mi licencia de conducir. Después de eso llegamos a comisaría, me hacen narcotest, examen de sangre, yo sin ninguna resistencia y me toman muestras de saliva y también de huella. Siempre, no negando que yo era el conductor, no negando que yo había consumido alcohol, todo en apoyo a la investigación. También quiero aclarar que esto, sé que fallecieron dos personas y que es muy lamentable en realidad, pero quiero que también por parte de mi defensa se compruebe que esto fue una situación compartida, la responsabilidad fue compartida, no solamente mía como se me dice.”



Al ser interrogado por los señores intervinientes en síntesis responde lo siguiente:

Tenía licencia clase b. No sabe a qué velocidad iba, pero conoce la velocidad urbana, en la SIAT dijo que iba a 70 kilómetros por hora al momento del accidente. El límite en una ciudad es de 50 kilómetros por hora, iba exceso de velocidad según declaración.

Había bebido dos piscolas en baso grande, su alcoholemia arrojó, según acusación, no puede decir que es correcta, porque no es médico, si es el valor de la acusación debe ser ese, no tiene dudas que sea su alcoholemia.

Cuando ocurre el accidente iba solo. Se fue del lugar por la ruta 5 norte, llega hasta la pasarela de la ruta 5 norte, esquina Rosario. Se fue por el Palomar por allá, su casa queda en dirección contraria. Desde la pasarela a su casa hay una distancia que no conoce, pero deben ser 10 cuadras. Y del centro está como a lo mismo.

Cuando llega a su casa no le avisa nadie, porque cuando llega no estaba nadie. Estaba Patricia con su padre cuando sale y su hermano chico. En el dormitorio se acuesta y se tapa hasta que pasan 10 minutos y llega Patricia a hablar. En el lugar del accidente, no sabe cuánto tiempo, no había llegado carabineros si la ambulancia.

La persona del copiloto estaba atrapada, se acercó, y después se retiró, había más personas. Supo que su celular lo encontraron en su automóvil.

Ubica la comisaria del centro de Copiapó, a media cuadra de la plaza. Dice que pasa el cruce en luz verde, el otro vehículo rojo, entiende que iba rápido también porque no alcanza a frenar. La luminosidad había neblina densa y la luz artificial no acompañaba mucho. Se debe andar con precaución, pendiente al camino, en cuanto a la velocidad debe ser moderada, dentro de los límites de velocidad. Respecto de las víctimas, a Isabel se llegó a un acuerdo reparatorio, y respecto de Diana, no quiso invadirlas, solo mediante los abogados.

Iba a Mística a pasarlo bien, disfrutar con amigos, no beber alcohol, aunque lo hizo, se queda toda la noche en Mística, desde las 11 hasta las 3 de la mañana.

Dayana que es su amiga quien pasa al lado del accidente, es muy cercana a su persona.

Después del accidente, además de los daños del vehículo, un par de postes, señaléticas y un árbol.

Se exhibe set N°1 de otros medios de prueba:

Foto 2: corresponde al cruce de Henríquez con el Palomar. Se aprecia Henríquez, la otra que intercepta es avenida El Palomar. En Henríquez iba por la pista derecha. El auto rojo iba por la pista izquierda de avenida El Palomar. El semáforo de Henríquez marcaba verde. Detrás del camión grúa se ven los dos automóviles, que es donde quedaron los automóviles después del impacto, el edificio del lado izquierdo es el super mercado Santa Isabel. Cuando se retira camina por donde está la patrulla- en la foto-, por el Palomar.

Foto 4: se aprecian los vehículos al fondo. La intersección y daños sufridos por el impacto.



La misma intersección de calles. Se ve el supermercado indicado, y el jeep que conducía y el automóvil rojo. Se ve el semáforo en el suelo, los que quedaron destruidos.

Foto 10: se aprecia el semáforo que está en el suelo y un foco de un vehículo.

Foto 58: es el interior del auto suyo. Lo reconoce por el color y los asientos. Debajo del asiento se ve su celular. No sabía que su teléfono estaba allí, su fono no llega a sus manos.

Antes de irse del sitio del suceso estuvo con Dayana unos 15 minutos, y desde que se baja hasta que se va unos 30 minutos.

La primera persona que ve es la persona atrapada en el copiloto Johana Fredes, no tiene conocimientos de primeros auxilios. El auto no abría la puerta y estaba todo muy compacto; la segunda persona la ve a unos tres metros del auto boca abajo, en avenida Henríquez. En el lugar, una persona que le pregunta, dice que está ahí tirada en el suelo. No intentó reanudar la marcha de su auto. Ante la PDI declara lo mismo que dijo.

Al tribunal aclara que cuando pedía ayuda era para las personas que estaban en el suelo.

Indica que una víctima estaba atrapada en el automóvil, una expulsada del automóvil y la tercera dentro del vehículo en la parte trasera.

Precisa que fue un único semáforo el que queda destruido por la colisión.

El accidente ocurre tipo 5 de la mañana y lo detienen a la hora después.

No va a la comisaría a dar cuenta porque en ese momento no tenía razonamiento.

SÉPTIMO: Prueba del Ministerio Público. Que el ente persecutor con el objeto de acreditar la existencia de los hechos punibles acusados, como asimismo, la participación culpable del acusado en ellos, rindió durante la audiencia de juicio oral los siguientes antecedentes probatorios:

A.-Prueba Testimonial:

- 1.- **Luis Oliva Oliva**, carabinero.
- 2.- **Esteban Rodríguez Polanco**, carabinero.
- 3.- **Johana Fredes Orellana**, víctima.
- 4.- **Patricia Abarca Donoso**, madrastra del acusado.
- 5.- **Vanessa Cortés Arcana**, TENS que acude al sitio del suceso.
- 6.- **Javier Estay Lever**, vecino que acude al sitio del suceso.
- 7.- **Carellys Davis Yáñez**, médico.
- 8.- **Lino Blanco Acuerdo**, médico.

B.- Prueba Documental:

- 1.- Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes del vehículo PPU WD-6209, del acusado.



2.- Dato de Atención de Urgencia de la víctima Johana Fredes Orellana N°42605, de fecha 11 de junio de 2022, del Hospital de Copiapó.

3.- Dato de Atención de Urgencia del acusado N°42631 de fecha 11 de junio de 2022, del Hospital de Copiapó.

4.- Comprobante de prueba respiratoria del acusado.

5.- Oficio N°224 de fecha 11 de junio de 2022 de FL Copiapó dirigido al SML de Copiapó, de certificación, autopsia y entrega de cadáver correspondiente a las víctimas Diana Páez e Isabel Gómez.

6.- Certificado de inscripción del vehículo Patente CZDW-80 de propiedad de la víctima Johana Fredes Orellana.

7.- Oficio N°491 remitido a Fiscalía de Copiapó, por parte de LABOCAR, con fecha 23 de diciembre de 2022.

8.- Oficio N°320 de fecha 23 de agosto de 2023, remitido por Sección Criminalística Carabineros de Copiapó a Fiscalía de Copiapó.

9.- Ordinario N°358 de fecha 5 de septiembre de 2023, remitido por Dirección del Tránsito de la I. Municipalidad de Copiapó a Fiscalía Local de Copiapó.

10.- Oficio N°185149220 de fecha 14 de agosto de 2023, remitido por Fiscalía de Copiapó (suscrito), a Dirección de Tránsito de la I. Municipalidad de Copiapó.

11.- Oficio N°193020407 de fecha 11 de abril de 2024, remitido por el suscrito al SML con el objeto de realizar análisis comparativo de ADN de muestras de sangre tomadas a la víctima Johana Fredes Orellana.

12.- Ordinario N°474 de fecha 4 de junio de 2024, del Servicio Médico Legal informando toma de muestra a Johana Fredes Orellana.

13.- Oficio N°196292697 de fecha 17 de julio de 2024, enviado por el suscrito al Servicio Médico Legal, solicitando Pericia de Lesiones de la víctima Johana Fredes, causadas por el accidente.

C.- Otros Medios de Prueba:

1.- *Un set de fotografías digitales correspondientes al sitio del suceso y vehículos involucrados en el accidente, acusado y víctimas, tomadas por LABOCAR Y SIAT Copiapó*

2.- *Una videograbación del momento de ocurrencia de los hechos, mostrando la colisión de ambos vehículos.*

3.- *Una video grabación posterior a los hechos mostrando el ciclo de cambio luces de semáforos, del lugar de los hechos. (Avenida El Palomar intersección Avenida Henríquez).*

D.- Prueba Pericial.

a) **Edisson Sánchez Correa**, perito de carabineros.

b) **Felipe Valdés Araneda**, capitán de Carabineros de Chile, Oficial Investigador SIAT.

c) **Sergio Godoy Werlinger**, médico forense.

d) Informe Pericial de alcoholemia N°03-CPP-OH-1206-2022, y su ampliación (A-1206), emitidos por el perito Químico del Servicio Médico Legal de



Copiapó, don Enzo Araneda Roa, domiciliado en calle Sofía Bermedo S/Nº, Copiapó.

- e) Informe Pericial comparativo de nº D-54/24 Y 55/24, en el cual se realiza comparación genética de ADN de dos muestras de sangre tomadas a la víctima Johana Fredes Orellana en fechas distintas. Informe evacuado por el Perito Químico don Roberto Celis Ulloa, del Servicio Médico Legal de Iquique.
- f) Informe Pericial de Genética Forense (ADN), número 153-2023, elaborado por el bioquímico Felipe Contreras Núñez, perito en genética forense de Labocar Antofagasta, con domicilio en calle Patricio Lynch Nº 628, comuna de Antofagasta. Respecto del cual se expondrá los resultados de análisis comparativos de ADN, correspondientes a los restos biológicos encontrados en el vehículo PPU WD-6209 que conducía el acusado, con las muestras de sangre e hisopado bucal tomada al acusado Cortes berenguela.

OCTAVO: Prueba de la Defensa. Que se deja expresa constancia que la defensa se adhirió a la prueba fiscal, rindiendo además las siguientes probanzas:

Testimonial:

- 1.- Freddy Sáez Cruces, carabinero.
- 2.- Patricio Parra Pardo, carabinero.

Pericial:

- 1.- Cesar Lillo Cabrea, ex oficial SIAT.

Otros medios de prueba:

- 1.- FOTOGRAFÍAS que contiene el informe metapericial que corresponden a fotogramas del SS y ciclo de semáforos de la intersección.
- 2.- Una videograbación de 1 min. 40 seg. Que corresponde a “video de reconstrucción de accidente de tránsito 01”

EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE:

NOVENO: En cuanto al Hecho Punible que el Tribunal ha dado por acreditado. Que, con la prueba rendida en juicio, apreciada libremente y más allá de toda duda razonable, se ha tenido por acreditado que:

“El día 11 de junio de 2022, siendo las 05:00 horas aproximadamente, el acusado **Sebastián Cortés Berenguela** conducía en estado de ebriedad el vehículo marca Toyota, modelo Runner placa patente WD-6209 por la Avenida Henríquez en la ciudad de Copiapó, y al llegar a la intersección con la Avenida El Palomar, el acusado accedió abruptamente al cruce de ambas vías, no respetándole el derecho preferente de paso y colisionando al vehículo marca “KIA” color Rojo placa patente CZDW-80, en el cual se desplazaban las víctimas Johana Fredes Orellana, Diana Páez Báez e Isabel Gómez Salinas. Debido a la intensidad de la colisión, las víctimas Diana Páez e Isabel Gómez resultaron fallecidas a causa de un politraumatismo esquelético visceral cada una; en tanto que la víctima Johana Fredes resultó con lesiones de carácter graves. Luego de haberse producido el accidente, el acusado Cortés Berenguela descendió del vehículo que conducía y huyó del lugar sin dar cuenta a autoridad alguna de dicho accidente, siendo posteriormente detenido por personal de carabineros en un domicilio particular.

Posteriormente, y después de realizadas las pericias de alcoholemia respectivas, se determinó finalmente que Sebastián Cortés Berenguela al momento



de los hechos, conducía su vehículo con 1,61 gramos de alcohol por litro de sangre (valor aproximado), y con una fluctuación no inferior 1,36 y no superior a 1,86 gramos de alcohol por litro de sangre, según pericias realizadas por el Servicio Médico Legal de Copiapó”.

DECIMO: Calificación Jurídica del hecho que se ha tenido por acreditado por parte de este Tribunal. Los hechos precedentemente descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

Un delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte y lesiones graves, previsto y sancionado en los artículos 196 inciso 3° en relación al artículo 110 de la Ley de Tránsito N°18.290.

Un delito de no dar cuenta a la autoridad policial de un accidente tránsito con resultado de muerte y lesiones graves, previsto y sancionado en los artículos 195 inciso 3° en relación al artículo 176 de la Ley de Tránsito N°18.290.

Ilícitos que se encuentran en grado de consumados, cometidos en la comuna de Copiapó, el día 11 de junio de 2022.

Que, en cuanto a la participación del acusado Sebastián Cortés Berenguela, con la prueba ya referida, es constitutivo a juicio del tribunal de prueba suficiente, que permite tener por acreditado, que éste tomó parte de manera inmediata y directa en la ejecución de los hechos que se le atribuyen, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal, cabe atribuirle la calidad de autor en los dos delitos descritos precedentemente.

EN CUANTO AL DELITO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 196 DE LA LEY 18.290.

UNDÉCIMO: Normas Legales Aplicables en la especie. Que, de acuerdo al centro de la discusión planteada por los intervinientes en la audiencia de juicio oral, este Tribunal estima que, desde ya, se debe tener presente los siguientes artículos para los efectos de la adecuada resolución del presente caso:

Artículo 196 inciso primero, segundo y tercero de la Ley 18.290:

“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir por el término de treinta y seis meses en el caso de producirse lesiones menos graves, y de



cinco años en el caso de lesiones graves. En caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia.

Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo, en el primer caso, y de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el segundo. En ambos casos, se aplicarán también las penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal."

Artículo 110 inciso segundo de la Ley 18.290:

"Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol."

Artículo 111 de la Ley 18.290:

"Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada *por* *Carabineros.*

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo."

DUODÉCIMO: Calificación jurídica, elementos del tipo penal, valoración de la prueba y argumentos del tribunal.

Que, en cuanto a las circunstancias materiales, que envolvieron el hecho que nos concierne, como día, hora y lugar, se contó con abundante prueba fiscal como los dichos del vecino del lugar, **Javier Estay Lever**, quien expuso en síntesis que cerca de las cinco de la madrugada del día 22 de junio de 2022, habiendo llegado de trabajar como servicio de transporte urbano se percata de un estruendo lo que llama su atención procediendo de inmediato a acercarse al sitio del suceso como se expone en lo pertinente en palabras del testigo en comentario: " ...un frenado, un ruido difícil de explicar, entre quebrazón de fierro, poste, dije alguien se comió el semáforo, bajo corriendo, le pregunto al guardia que estaba en turno, escuchaste, viste las cámaras, sí, me dijo, salimos los dos corriendo al lugar, estaba todo oscuro, en eso veo un auto rojo, puesto en la vereda, todo machucado, un Jeep gris, Toyota, y una persona en el suelo que estaba fallecida, la toco, la persona que llega, que venía de frente, me dice, no, ya está muerto, revisamos dentro del otro auto, había una señora con su cabeza doblada entre el asiento y el pilar del vehículo, que también ya estaba fallecida, y una tercera persona que entiendo de la que estaba viva, porque la tocamos y estaba balbuceando, le tocamos signos vitales, llamamos a ambulancia, a bomberos, y nos responden que ya habían sido despachados los móviles porque ya se había presentado un primer llamado. Con la persona que recuerdo que se da a entender que era un voluntario de bomberos, me dice, no, si la persona ya está muerta, nos vamos al auto gris, lo abrimos, sale el chofer, que estaba vivo, él sale de forma despectiva, con tratar de golpearnos, nos dice, ¿dónde está el socio del auto que yo choqué? Yo le dije, está en el suelo, fallecido."



Igualmente, se contó con los aportes de los testigos policiales, **Freddy Sáez Cruces**, y **Patricio Parra Pardo**, quienes llegaron al sitio del suceso, derivados por CENCO, afirmando que no se encontraba el acusado o conductor del automóvil jeep color gris en el lugar, y que a una primera impresión les parece que las tres ofendidas del automóvil Kia estaban fallecidas, sin embargo, luego de unos instantes se percatan que la víctima Fredes estaba balbuceando y comienza el proceso médico de atención; además refrendan las circunstancias materiales que envolvieron al asunto, como son los autos involucrados y la intersección comprometida.

Lo anterior es refrendado, en el sentido del día y la ubicación de la colisión que da origen al delito que nos ocupa, por el perito carabinero **Felipe Valdés Araneda**, y el perito policial **Edisson Sánchez Correa**, quienes precisan la intersección de avenida Henríquez con avenida El Palomar como el sitio del suceso y confirman además que esto ocurre cerca de las cinco de la madrugada del día 11 de junio de 2022. En el mismo sentido, aportan el testigo policial **Luis Oliva Oliva**, quien reporta que el requerimiento policial para concurrir al sitio del suceso ocurre a las 05:25 AM del día indicado.

Respecto de este acápite se contó además con prueba en fotos y videos, de otros medios de prueba N°1, N°2 y N°3, en los que se aprecian y explican mediante los deponentes de cargo, que se trata de la intersección de avenida Henríquez con avenida El Palomar de esta ciudad, pudiéndose apreciar en las fotos los automóviles involucrados y el terrible estado en el que quedaron después de la colisión, especialmente el vehículo de las víctimas que quedó destruido totalmente.

En cuanto a la causal basal del accidente y por ende la responsabilidad penal en el mismo, según toda la prueba de cargo, redundando en el acusado quien estando ebrio conduce su automóvil por la avenida Henríquez sin respetar la luz roja impactando el costado del automóvil Kia de las ofendidas, produciéndose la muerte prácticamente instantánea de dos de las víctimas y las lesiones graves de la sobreviviente, por lo que en consecuencia se desestima la coartada sin sustento, de la defensa, del momento que los dichos del perito **Felipe Valdés Araneda**, son la síntesis de la prueba de cargo en buena medida, del momento que se trata de una probanza de un sujeto con 6 años en la especialidad vial, que trabajó en el sitio del suceso por cerca de 6 horas, que se basó en otras probanzas su reflexión pericial, como son los videos incorporados, siendo el N°2 el que muestra la colisión mientras el semáforo que le correspondía al acusado estaba en rojo, produciéndose el accidente, y además el perito tuvo contacto con testigos que llegaron al sitio del suceso inmediatamente después de lo ocurrido, haciendo como dijo en estrados un análisis de milésima por milésima de segundos del video indicado, pudiendo concluir con todo el cúmulo de antecedentes indicados, que estas probanzas hiladas por medio de la pericia, unido al resto de pruebas de cargo permiten desvirtuar la tesis de la defensa por un lado, y concluir la causa real de la colisión que nos ocupa como explicó claramente y de manera desinteresada el perito policial mencionado en los siguientes términos: “Señala que, el informe técnico que me toca exponer es el informe técnico 34- A -2022, informe pericial de la SIAT Atacama. En ese año me desempeñaba como perito de la especialidad y jefe de la unidad especializada. Concurrimos el día sábado 11 de junio de 2022 por un accidente que ocurrió en la intersección de Avenida Henríquez con Avenida El Palomar, donde hubo un resultado de personas fallecidas, lesionados y daños en la comuna de Copiapó. Este accidente se originó aproximadamente a las 5 de la mañana, donde por instrucción del fiscal Guillermo Zarate, fiscal de turno, instruyó la concurrencia del personal SIAT al lugar. Posteriormente nosotros nos



constituimos en el lugar, con el equipo especializado a cargo mío, realizando las pericias en terreno solicitadas por el fiscal de turno. El lugar, se estableció que era una intersección de una avenida, donde las condiciones climáticas, su visibilidad está con neblina, fue en horario nocturno, donde existía iluminación artificial y la visual de los participantes se tituló como buena, conforme al entorno.

La determinación de las numeraciones de los participantes, en este sentido, el participante número 1 se estipuló a la persona de nombre SEBASTIÁN CORTÉS BERENGUELA, el cual conducía el móvil 1, que era un Station Wagon, marca Toyota, modelo 4 Runner, color gris metálico, no acuerdo de la PPU en este momento, pero está estipulado en el informe técnico. La participante 2 se estipuló con el nombre de Johana Fredes Orellana, la cual conducía el móvil 2, que era un automóvil Kia Soul, color rojo. No recuerdo la PPU en este momento.

Voy a detallar la dinámica del accidente. El participante 1 conducía su vehículo en estado de ebriedad, por la primera pista de circulación de la avenida Henríquez, en dirección a un punto cardinal estipulado en el informe técnico, no recuerdo en este momento, pero para hacerlo más explicativo, iba en dirección al Terrapuerto actualmente, desde el centro Copiapó hacia el Terrapuerto, a una velocidad no calculada por falta de elementos técnicos en terreno. La participante 2 conducía su móvil por la primera pista de circulación de Avenida El Palomar, en dirección a un punto cardinal estipulado en el informe técnico, pero para ilustrarlo, ella la hacía por Avenida El Palomar, en dirección hacia Paipote, hacia Tierra Amarilla, en dirección casi hacia el oriente, y a una velocidad no calculada técnicamente por falta de elementos técnicos en terreno.

El participante 1, debido a que conducía con sus capacidades psicomotoras perceptivas y reactivas, disminuida por la ingesta de alcohol etílico, enfrentando luz roja de semáforo, no respetando el derecho preferente, origina que ingresa a la intersección, chocando con la parte frontal de su estructura del móvil 1, en el lateral izquierdo del móvil 2. Esto ocurrió en la zona A, estipulada en el informe técnico que estoy narrando. En los momentos que ambos vehículos se desplazaban en rodaje libre. Posteriormente a este impacto, el móvil 1 realizó diferentes movimientos que están estipulados en el informe técnico, son actos movimientos que realizó, que no recuerdo discretamente, pero están detallados en el informe técnico, y quedando en una posición final, estipulada ahí en el informe técnico y fijada planimétricamente.

El móvil 2, producto del impacto con el móvil 1, salió proyectado hacia una dirección estipulada en el informe técnico, quedando en una posición final, fijada levantamiento, fijada levantamiento, quedando en una posición final, fijada en el levantamiento planimétrico y en el set fotográfico, donde se detalló también todos los movimientos que realizó este vehículo posteriormente al impacto.

La causa basal, el participante 1, al conducir con sus capacidades psicomotoras, perceptivas y reactivas, disminuida por la ingesta de alcohol etílico, enfrenta señal luz roja de semáforo, no respetando el derecho preferente paso al móvil 2, colisionando.

La fundamentación del participante 1, que se encontraba bajo el efecto de alcohol, se fundamentaron en dos elementos objetivos que se hicieron, que fue la prueba respiratoria, que realizó el personal de carabineros al que adoptaron el procedimiento, al cual arrojó 1.30, y posteriormente la alcoholemia, que fue detallada por el Servicio Médico Legal, que marcó una 0.80 y no sé cuánto fracción,



no recuerdo específicamente si era 0.83, no me acuerdo, pues fue estipulada hoy en el Servicio Médico Legal la prueba de sangre que se realizó al conductor.

Pasando a las fundamentaciones de la zona y los lugares de impacto de esta lesión en el informe técnico, todo esto se fundamentaron conforme al diseño vial que se hizo el análisis, al levantamiento planimétrico que se hizo por parte de nuestra especialidad, los set fotográficos, las descripciones de los daños de los vehículos a través de los peritajes mecánicos sometidos a los vehículos en el terreno, los restos de indicios, como son los vidrios, micas, líquidos que quedaron en el terreno, los daños estructurales a los postes de semáforo, de alumbrado público, árboles, los daños encontrados en las líneas de solera de la mediana y de todos los diseños viales que se encontraron ahí, los restos de huellas de arrastre y de ronco que se estipularon en el lugar, las posiciones finales de los vehículos, posiciones también de las personas fallecidas que se fijaron en el lugar y todos los indicios encontrados en el sitio del suceso. Base a eso se estipularon las zonas de impacto y la dinámica del accidente.

Entrando ya a la fundamentación, en primera parte, se realizaron los peritajes mecánicos en terreno donde se describieron los daños específicamente de cada vehículo. Por otra parte, se hicieron todas las diligencias por parte de nuestra especialidad para poder estipular la dinámica conforme a lo que dije anteriormente, los indicios encontrados en terreno. Además, se analizaron y se buscaron los elementos respaldatorios, ya sea las grabaciones, y se encontró una grabación de un domicilio en la Avenida del Palomar. Este hecho es bastante importante, lo quiero recalcar acá. Hay una cámara que se nota ahí en el informe técnico donde se hizo un análisis fotograma de un video el cual se remitió con cadena de custodia a la Fiscalía.

Donde se aprecia el momento antes, el durante y el posterior del accidente. Esta cámara apunta justamente precisamente la intersección y gracias a este elemento técnico objetivo, se pudo establecer, por parte mía, la luz que enfrentaba el participante 1, porque justamente el video ilustra la luz de paso peatonal de Avenida Henríquez, donde se aprecia que en el momento antes del accidente la luz peatonal se mantenía en luz verde peatonal, eso quiere decir que conforme al análisis del ciclo del semáforo los vehículos de Avenida Henríquez no pueden pasar con luz verde peatonal. Conforme a lo que se grabó posteriormente en otro video donde se graba específicamente el ciclo del semáforo completo. A la vez, el mismo semáforo va ayudando porque el semáforo peatonal en la luz verde va destellando, tiene un destello, se apaga y se prende cuando ya va a cambiar de luz, y en el momento exacto del accidente seguía pestañando el paso peatonal. Esto ilustra que conforme al análisis del ciclo del semáforo el vehículo, el móvil 1 enfrentaba luz roja, conforme al análisis que se hizo en terreno. Posteriormente del impacto que se aprecia cuando los vehículos impactan la luz peatonal verde ya seguía pestañando, destellando. Y en la forma posterior el semáforo se apaga debido a que obviamente conforme a la dinámica y a la fuerza del impacto el alumbrado público fue dañado lo cual dejó sin energía el sistema de semáforo y eso provocó que el sistema se apagara. Eso se fue posterior al impacto.

Durante, antes y en el momento del impacto el semáforo estaba funcionando. Y eso también lo recalcan los mismos participantes. Porque al momento cuando yo le tomo declaración y voy a empezar a la toma de declaraciones el participante 1 que es SEBASTIÁN se le tomó una declaración donde él indica que un momento antes alrededor de las 4 de la mañana él se encontraba en el local Mística donde ahí ingirió unos vasos de alcohol étlico.



Posteriormente él dice que se le traslada a su a su casa ubicada en avenida El Palomar y él indica que circulaba alrededor de 70 kilómetros por hora. Es lo que manifiesta él. Y que al llegar a la intersección los semáforos estaban en funcionamiento y él enfrentaba a luz verde. Al ingresar se percata que un vehículo que venía por avenida El Palomar ingresa y él no pudo evitar la colisión impactándolo por la parte frontal de su vehículo. Posteriormente él indica que hubieron (SIC) situaciones que entró como en un estado emocional en shock, que efectivamente estaba en el lugar y posteriormente dio algunas explicaciones que él se había retirado del lugar. Lo que yo recuerdo me acuerdo que se había retirado del lugar y posteriormente personal de la SIP llegó a su domicilio donde procedieron a su detención, porque él manifestó voluntariamente que era el conductor del vehículo. Pero en su declaración manifiesta que los semáforos estaban en funcionamiento.

La participante 2 se le tomó declaración en el hospital y ella, manifiesta que venía por avenida El Palomar en dirección hacia Paipote, que podemos decir ella circulaba con su vehículo y con sus dos acompañantes del vehículo de propiedad de ella y dice que al momento de casi llegar al cruce estaba en momentos antes de llegar al cruce estaba en luz roja, pero le da la luz verde antes de ingresar le da la luz verde y ella continúa su marcha ingresando con luz verde y fue impactada por su costado izquierdo por el vehículo N°1 que detallé anteriormente y, ella manifiesta en su declaración efectivamente que el semáforo se encontraba en funcionamiento y que las luces eran visibles conforme a lo que ella vio.

Hay unas declaraciones de algunos informantes que se detallaron ahí en el informe técnico, que narran el posterior del accidente, una persona que no recuerdo el nombre en este momento, pero hay una persona que bajó de su domicilio y detalló específicamente el posterior del accidente, el cual ahí narra los momentos que ocurrieron en forma posterior y detalla ciertas cosas del prestar auxilio y cosas así que se detallaron en el informe técnico. Bueno, la normativa legal, nuestra ley de tránsito, nos obliga a todo tipo conductor que debemos respetar las normativas vigentes que establece la ley. En este sentido nos obliga también a respetar las señalizaciones de los semáforos y en este sentido el participante 1 su participación conforme al tema de no respetar la luz roja de semáforo. También señalando que el estado de ebriedad también está regido en esta ley, que prohíbe en cualquier momento el conductor que no puede conducir en estado de ebriedad. El estado de ebriedad a nosotros nos puede originar una alteración en el sistema nervioso donde podemos ver los obstáculos, más a un sumado que es de noche y que es con neblina.

El tiempo de reacción aumenta. La capacidad de ver objetos en la vía disminuye. Mi autoestima como conductor aumenta. Los tiempos de reacción pueden aumentar. Y en ese sentido el conductor acá no adoptó las medidas de seguridad, porque si voy en estado de ebriedad obviamente no veo las consecuencias que puedo traer al manejar un vehículo de una gran envergadura, un vehículo Toyota Runner, de gran tonelaje de gran pesaje, más encima levantado con ruedas desplazadas no es un vehículo que fácilmente puedo controlar. Eso yo lo quiero hacer manifiesto en ese sentido, porque es un vehículo de gran envergadura en el sentido de que si tiene un mayor peso obviamente me va a costar más controlarlo. Lo similar a una conducción de un vehículo de pesaje.

Sumado a la estabilidad sumado el tema de no respetar las normativas a eso es lo que lleva a la causa basal del accidente. Eso es lo que yo estaba señalando.



Para continuar con el tema de los informes técnicos se detallan también los peritajes mecánicos, las declaraciones que se tomaron ahí en el informe técnico, el detalle de los sets fotográficos, donde se detallan las fijaciones fotográficas del terreno, los daños que se provocaron conforme al accidente en el diseño vial, los daños a los vehículos, la fotografía de trayectoria de los vehículos, las posiciones finales y el levantamiento planimétrico que se realizó para recrear la dinámica del accidente. Todo eso está estipulado en el detalle más el levantamiento de los videos, del video capturado por la casa en el domicilio que está ahí en la avenida El Palomar y el video que se tomó por parte de nosotros el mismo día del accidente, se tomó un video donde se ilustra el funcionamiento del semáforo y el ciclo del semáforo, que también se junta al informe técnico y a la cadena de custodia.”.

Como se aprecia, tanto de esta pericia que reúne una serie de elementos objetivos como el video, las fotos y los testimonios de personas desinteresadas que concurrieron al sitio del suceso, las que a su vez, son probanzas independientes que se incorporaron a juicio, permiten a estos jueces tener clara la trayectoria de ambos automóviles involucrados en la colisión, esto es, que el vehículo Kia de las ofendidas que iba por avenida El Palomar en dirección oriente, - hacia Tierra Amarilla-, mientras que el otro automóvil, el conducido por el acusado, se trasladaba por avenida Henríquez de esta ciudad en dirección hacia el Terrapuerto, vale decir, que venía desde el centro de Copiapó hacia el sector del Palomar, lo que se concreta en el video donde se aprecia directamente por estos jueces, unido a las explicaciones vertidas en juicio, que el semáforo ubicado en avenida Henríquez tenía la luz verde del peatón, ergo, como es sabido la luz para el automóvil que estaba en aquella vía debió estar en rojo, permitiendo en consecuencia el paso peatonal por esa avenida, lo que a su vez implica, que la avenida contraria, esto es, avenida El Palomar, por donde transitaban las víctimas a bordo del auto Kia, tenían luz verde para cruzar la intersección con avenida Henríquez, del momento que el vehículo del acusado por dicha avenida tenía luz roja en el semáforo para continuar, sin que este último respetara aquella prohibición absoluta y que queda de manifiesto en el video señalado y de la manera explicada.

Más adelante el mismo perito policial precisa y reitera ante las preguntas del fiscal lo siguiente: “SE LE EXHIBE VÍDEO N°2, que forma parte del informe pericial.

Desde el 1.18 minuto en adelante.

¿Este vídeo hacia dónde apunta y desde qué calle? Este vídeo está de una casa de Avenida El Palomar, la cual la cámara apunta en dirección a la intersección de Avenida El Palomar con Avenida Henríquez.

¿Por lo tanto en este vídeo vamos a ver que viene de frente el móvil 1 o el móvil 2? De frente hacia la cámara viene el móvil 2, que apunta por Avenida El Palomar.

¿Qué logra apreciar cuando el único vehículo que se ve que viene de frente en el 1.29 minuto aproximadamente? Entonces, acá, ¿qué es lo que vemos entonces? Acá estamos en el 1.25 minuto. ¿Qué es lo que podemos apreciar? Es el momento previo, ahí se aprecia que, obviamente, los semáforos están en funcionamiento y el móvil 2, que era conocido por Johanna, venía en dirección de El Palomar hacia Paipote y venía desde allá, el vehículo que se ve con las luces encendidas. Y aquí, en este preciso momento. Ahí se aprecia el momento de la colisión, de la colisión de ambos vehículos, donde se aprecia que el vehículo 1, que es el vehículo 4 Runner, conducido por Sebastián, viene de Avenida Henríquez, en



dirección hacia el Terrapuerto, ingresa a la intersección. Este vídeo igual es difícil de analizar porque son milésimas de segundos, ya son muy detallados. Entonces, yo lo detallo en los fotogramas que hago ahí en el informe técnico, donde sale la luz destellante del paso peatonal.

Ahora, en esta luz destellante, dice usted, se aprecia momentos previos. Vamos a poner el vídeo nuevamente, para que en la parte donde usted me dice que, va a quedar para exhibición en todo caso. Ahí justo empieza a destellar. O sea, empieza a destellar en el momento que sucede el impacto.

¿Por lo tanto, estaba recién cambiando el semáforo? Estaba, claro, la luz verde todavía peatonal estaba activada. Entonces, ya al momento justo del impacto, empieza recién el destello de la luz peatonal. Y después, a posterior, aparece una chispa que sale también en el fotograma, es cuando el momento que se corta la luz del lugar, de la intersección del semáforo, porque pasaron a llevar el sistema de alambrado y también pasaron a llevar el semáforo mismo también.

SE LE EXHIBE VÍDEO N°3. ¿De cuándo está grabado? El mismo día del accidente, posterior, obviamente, durante el día.

Entonces, aquí usted puede apreciar de que faltaría un semáforo que estaba en el suelo, ¿no? Claro, que estaba en la mediana. Ahí faltaba un semáforo. Obviamente también se estaban instalando otros tipos de semáforos que estaban con bolsas de plástico, que se aprecian en el set fotográfico, pero en sí los semáforos de la intersección de ambos, por ambos lados, están funcionando. Ahora, quizás. Están reforzando los semáforos y el diseño vial.

Aquí quiero detenerme, mire. En esta imagen se ve que está parpadeando una luz. ¿A esa luz se refiere usted que es la que parpadeó de noche? Sí. Si usted aprecia ahí, en el ciclo semáforo, la única luz que parpadea en los ciclos de semáforo es la luz verde peatonal. Las otras luces son fijas, no parpadean. Por lo cual, ayudó a contactar este vídeo con el otro, a hacer el análisis en terreno. El parpadeo de la luz peatonal es de los peatones que cruzan por avenida Henríquez.

Acá estamos viendo el flujo. Este es el flujo normal que debería seguir el imputado, digamos, con luz verde. Está con luz roja. La luz peatonal está con luz roja. No parpadea la luz roja. Entonces, es imposible que un vehículo, conforme al ciclo semáforo, con todo el tema, pueda pasar con luz verde vehicular y a la vez luz verde peatonal, porque si no, se atropellan a los peatones, no puede pasar los vehículos que van por avenida Henríquez. Entonces, en ese sentido, al momento del impacto y al momento de que ocurre el accidente, estaba el paso peatonal que se ilustra ahí, por eso está enfocada la cámara, que ahora cambia a luz verde, estaba en luz verde y eso que afirma el destello también, destello que pega el paso peatonal.

Porque antes de momentos que se corta la luz, empieza a pestañear.

Acá estamos viendo, por ejemplo, voy a detenerlo (el video 3) acá. Esta luz de paso peatonal está fija, está en verde, y por lo tanto están convergiendo todos los vehículos que van por avenida El Palomar, en dos direcciones, ambos sentidos.

¿Por lo tanto, ahí se supone que para los que vienen por calle Henríquez están roja? Sí, efectivamente. Y si empieza a parpadear es para que ya va a cambiar a verde. Para que pasen los que vienen por avenida Henríquez. Justamente, ahí empieza a destellar y pasa a roja. Es el destello que yo coloco en el informe técnico.”.



Estas explicaciones periciales unido al resto de la prueba analizada llevan a estos sentenciadores a comprender que **la causa basal del accidente** fue que el acusado no respetó la luz roja que le correspondía en la vía pública, lo que, unido a su estado de embriaguez etílica, lo llevó a impactar al automóvil marca Kia conducido por Johana Fredes junto a las otras dos víctimas fatales.

Como se dijo, se trató de abundante prueba, siendo relevante no solo la pericia del policía señor Valdés, indicada, sino igualmente los videos incorporados.

En este sentido, el video N°3, por obvio que resulte, permite determinar en primer lugar que el semáforo de peatones tiene la luz roja arriba, -que prohíbe el paso peatonal-, y la luz verde abajo, mientras que la primera (luz roja) es fija cuando esta encendida, la verde por su parte parpadea o titila cuando está por apagarse.

Como segunda conclusión probatoria, se puede determinar también del **video N°3**, que es captado desde avenida El Palomar, de una vivienda particular, donde se aprecia en lo pertinente el juego de luces de los semáforos peatonales como de los semáforos vehiculares, de la intersección de la avenida mencionada con avenida Henríquez de esta ciudad, particularmente se aprecia el cambio de luces del semáforo de peatones de la intersección indicada. Luego, en el **video N° 2**, -sabiendo la que luz roja peatonal es la que va arriba o más alta en la verticalidad del semáforo peatonal-, se aprecia cómo el semáforo peatonal de la intersección mencionada aparece al primer segundo del video encendida una luz la que se apaga abruptamente, sin titilar, al segundo 9 del video en comentario, instante en que se enciende una luz que estaba más abajo en la verticalidad del semáforo peatonal, vale decir, relacionándolo con el video N°3 donde se aprecia en colores la situación, se puede determinar, sin lugar a dudas, que se trata de la luz verde la que se enciende, lo que a su vez, implica correlativamente que la luz del semáforo vehicular de avenida Henríquez estaba en rojo; más adelante en el mismo medio de prueba en el segundo 30 se ve como el ciclo del semáforo peatonal vuelve a cambiar, esto es, previo titilar de la luz indicada (segundo 23 del video en adelante), lo que a su vez corrobora que sea la luz verde, por cuanto la luz roja peatonal no titila como se pudo ver en los videos y explicación pericial de cargo, toda vez, que se trata de una luz fija (que no titila o parpadea como sí lo hace la luz verde del semáforo peatonal) vuelve a encenderse la luz roja peatonal de avenida Henríquez con avenida El Palomar, permitiendo en consecuencia la luz verde del semáforo vehicular por avenida Henríquez para el paso vehicular; es más, en el referido lapso, indicado previamente, se aprecia como un automóvil ajeno a los hechos dobla desde avenida Henríquez hacia avenida El Palomar por cuanto tenía luz verde que lo habilitaba; luego en el minuto uno con quince segundos del video N°2 vuelve a cambiar el ciclo del semáforo peatonal en cuestión pasando a la luz que estaba más abajo, vale decir, a la luz verde para el peatón y en consecuencia luz roja vehicular para los automóviles que transitaban por avenida Henríquez, siendo clave este punto, toda vez, que al minuto uno con veintiocho segundos del video, mientras aún se mantenía en verde la luz de abajo del semáforo peatonal por avenida Henríquez, lo que supone luz roja para los automóviles en ese trayecto igualmente, se produce la colisión de parte del automóvil del acusado que se ve transitar por avenida Henríquez e impactar, a una velocidad que impresiona como alta, al automóvil Kia en que se trasladaban las ofendidas. Siendo en consecuencia, la causa basal del accidente el hecho que el acusado, estando ebrio, no respetara la luz roja del semáforo vehicular que enfrentaba, toda vez, que el legítimo derecho de paso o tránsito lo tenían las ofendidas por avenida El Palomar de esta ciudad. En síntesis, la colisión que se ve del automóvil conducido por el acusado en



perjuicio de las víctimas acontece casi en una fracción de segundo dada la alta velocidad que se aprecia, y es mientras el ciclo del semáforo vehicular marcaba rojo para el acusado, quien transgrede dicha prohibición conduciendo ebrio y ocasionando las consecuencias ya conocidas.

Se debe dejar constancia que en el video N°2 en comparación al video N°3 permite llegar a las conclusiones vertidas, habida consideración, que se trata de pruebas que son capaces, unido a los dichos periciales, de ilustrar claramente los ciclos de los semáforos y la colisión que se produce por causa del acusado, al no respetar el signo pare que le correspondía, todo ello, en estado de ebriedad. Sin perjuicio, que la comprensión de los ciclos de los semáforos resultan por su naturaleza simples y de fácil entendimiento para sus destinatarios.

Inclusive el **video incorporado por la defensa**, que si bien se reconoce que es el mismo video N°2 de la fiscalía, tantas veces citado, si bien es de menor extensión temporal, igualmente permite en alianza al video N°3 llegar a la misma conclusión de cargo, por cuanto se aprecia que al segundo cero aparece encendida una luz que en la verticalidad del semáforo peatonal de avenida Henríquez, corresponde a la luz roja peatonal, toda vez, que la misma se apaga abruptamente, sin parpadear, al segundo 13 de aquel video de la defensa, encendiéndose en ese acto la luz que en la verticalidad del peatón como corresponde a la verde, por cuanto se trata de una luz que está más abajo en el semáforo, esto es, da la misma conclusión de que al momento de la colisión, esto es, segundo 27 del video de la defensa el acusado mantenía luz roja vehicular, sin respetarla ocasionando la mencionada colisión. Por estas razones, en parte y como se dirá más adelante resultó burda e incoherente la pericial de la defensa, con sus fotos respectivas, por cuanto no logra evidenciar lo inevitable como es el juego de luces y la situación de aquellas al momento del accidente lo que responsabiliza exclusivamente al encartado.

Lo anterior, desde la imputación objetiva supone de parte del acusado en primer lugar, en cuanto a **la creación de un riesgo no permitido**, lo que acontece con lo relacionado, esto es, que el acusado decide voluntariamente, conducir su automóvil marca Toyota estando ebrio, lo que supone para cualquier ciudadano medio una idea concreta de poder generar un desastre, toda vez, que más allá de los informes periciales sobre el alcohol y sus efectos, es conocido públicamente el detrimento físico y mental que provoca aquella droga lícita, y no obstante aquello, el acusado persiste en conducir su automóvil por diversas arterias de esta ciudad, conociendo esta situación, decide conducir además a exceso de velocidad, como impresionan los videos y explicación pericial, a lo que se añade el hecho de hacerlo de noche, vale decir, con condiciones luminosas disminuidas naturalmente, lo que unido al estado de embriaguez del sujeto, permiten a todas luces comprender **la creación del riesgo concreto** de que con su actuar se pueda causar algún daño, incluso muerte de algún tercero o incluso la propia vida del sujeto; el segundo elemento de la imputación objetiva tiene que ver con la **realización del riesgo** no permitido, lo que se aprecia de la prueba de cargo tanto a nivel testimonial, gráfico, videográfico y pericial, que permiten apreciar más allá de toda duda razonable como el acusado conduce su automóvil por esta ciudad en la intersección, tantas veces, mencionada donde producto de su actuar ilícito, conducir bajo el estado de ebriedad, y no respetar la luz roja del semáforo vehicular que enfrentaba, es la concreción del riesgo, lo que se plasma concretamente en la muerte de dos personas y las lesiones graves de una; en cuanto a que lo anterior esté cobijado por el alcance del tipo penal, lo anterior se recoge de la normativa involucrada en donde se plasma el riesgo que supone conducir bajo los efectos del alcohol, y el



riesgo que ello conlleva tanto a nivel material, - delitos de daños-, como personal, indicando el injusto penal que se tutela tanto la vida como la salud de las personas, del momento que se incluyen los vocablos sobre causar la muerte o lesiones derivados del manejo en estado de ebriedad, quedando en consecuencia comprendido el riesgo y su concreción en el tipo penal del artículo 196 en relación al artículo 110, ambos de la Ley N°18.290.

Dicho lo anterior, relativo a la imputación objetiva y causa basal del accidente, nos permite prescindir de la discusión sobre quien iba manejando el automóvil Kia, toda vez, que existió sobre ese punto prueba contradictoria. En efecto, personal policial que acude al sitio del suceso, no controvertido por el personal médico que concurre igualmente, es posible situar siempre a la víctima Johana Fredes como una persona que se trasladaba en el referido vehículo, y por otro descartar que fuese ella la conductora del mismo, siendo la chofer del automóvil Kia Diana Báez Páez. Lo primero, es relevante de cara a la acusación escrita, que precisamente no distingue al conductor del automóvil Kia, sino que habla de personas que se trasladan en el mismo, por lo que no existe vulneración al principio de congruencia en materia penal. Luego, insistiendo en la imputación objetiva que devela como es el acusado quien estando ebrio, conduce, creando el riesgo, y luego lo concreta cuando se pasa la luz roja que tenía que respetar, impactando a las ofendidas, quienes independiente de quien conducía aquel móvil, sí pasan la intersección por avenida El Palomar teniendo luz verde, a lo que se debe añadir el exceso de velocidad del encartado, es aquel siempre el causante del impacto, siendo indiferente quien conducía el otro automóvil, toda vez, que el resultado sería siempre el mismo, vale decir, que el encartado crea el riesgo, y lo concreta, por cuanto como se dijo conducía a exceso de velocidad, de noche, en estado de ebriedad y no respeta la luz roja que enfrentaba en el semáforo vehicular de avenida Henríquez de esta ciudad. Dicho, en otros términos, pudo ser el conductor del automóvil Kia el más competente y habilitado, piénsese incluso en un chofer profesional, sin embargo, el riesgo creado y concretado por el encartado no liberaría de las consecuencias dramáticas del accidente, ni siquiera al más hábil y competente chofer, ya que la colisión es producto exclusivamente del actuar del encartado como se ha explicado latamente en este fallo. En otras palabras, solo suprimiendo mentalmente el actuar del acusado al momento de los hechos, este no se produce, -la colisión-, de otra manera el resultado siempre sería el mismo, esto es, que el otro automóvil con sus ocupantes no tendrían escapatoria ante la conducción del encartado en los términos indicados.

Además, con la prueba de cargo, esto es, particularmente, la **documental N°9 y N°10** de cargo aportan la pregunta que hace fiscalía al director de tránsito y transportes públicos de la municipalidad de esta ciudad, donde se explica que el día los hechos los semáforos involucrados en la intersección de las avenidas Henríquez con El Palomar, de esta ciudad, se encontraban funcionando a las cinco de la mañana del día 11 de junio de 2022, con lo que se descarta, sin perjuicio de otros motivos, cualquier tesis de la defensa que pretenda descansar la culpa de su representado en un hecho ajeno como sería este. Por el contrario, estas pruebas van en sintonía con la pericia del señor Valdés y de los videos incorporados, en los que se ve como los semáforos cambian su ciclo de manera ordinaria, tanto es así, que se logra ver un automóvil extraño a los hechos girando por avenida Henríquez hacia avenida El Palomar, cuando se produce el juego de cambio de luces respectiva.

Con las mismas probanzas indicadas, especialmente, el **set de fotos** incorporados donde se aprecian las placas patentes de ambos automóviles como la WD-6209 conducido por el acusado, mientras que la placa patente CZDW-80 era el



automóvil Kia en el que iban las tres víctimas. En este punto se contó además con la **prueba documental N°1 y N°6** consistentes en los certificados de inscripción de los automóviles involucrados en la colisión, redundando en la precisión y determinación de los vehículos en cuanto marcas, modelos, y propietarios incluidos.

En cuanto al haber conducido el encartado **bajo el estado de ebriedad** se comprueba con las mismas probanzas, en particular los testigos civiles que estuvieron en el sitio del suceso con el acusado pudiendo percatarse de su halito alcohólico, como asimismo lo hace el personal aprehensor del acusado a las casi dos horas más tarde de producido el hecho, y por cierto en base a la prueba pericial consistente en el **informe de alcoholemia 03-CPP-OH-1206-22**, practicado al acusado con fecha 11 de junio de 2022 a las 09:59 horas, esto es, casi cuatro horas después de ocurrido el hecho, arrojando 0,86 g/L gramos de etanol por litro de sangre. Sin perjuicio de ello, se contó igualmente con prueba pericial, relativa a la ampliación del informe de alcoholemia, A-1206-2022 de fecha 11 de agosto de 2023, en el que consta en lo pertinente lo siguiente: “Informo a Ud. Lo siguiente: El alcohol es biotransformado, es decir, eliminado de la sangre del organismo humano a razón de 0,15 gramos de etanol por litro por hora en promedio, rango que puede fluctuar entre 0,10 y 0,20 gramos por litro (constantes de eliminación de alcohol en bebedores moderados) 1.2 De acuerdo a los Procedimientos Normalizados de Trabajo (PNT) existentes en el Laboratorio del Servicio Médico Legal de Copiapó; se procedió a peritar dicha muestra, obteniendo un resultado de 0,86 gramos de etanol por litro de sangre. resultado y datos informados en el Informe de Alcoholemia N°1206/2022 del Laboratorio del Servicio Médico Legal de Copiapó. Para efectuar el Cálculo Retrospectivo Teórico, es fundamental correlacionar el tiempo transcurrido entre la hora en que ocurrió el accidente de tránsito, que de acuerdo a lo indicado en Parte Policial N°2704 de fecha 11-06-2022, fue a las 05:00 horas del mismo día y la hora en que es tomada la muestra de sangre fue a las 09:59 horas, según lo registrado en Boleta de Alcoholemia N°42.631-2022 del Hospital Regional de Copiapó, para ello se utiliza el resultado del informe de alcoholemia N°1206/2022, el cual indica que el valor de Alcoholemia es de 0,86 gramos de etanol por litro de sangre. Esto significa que el Sr. SEBASTIAN RODRIGO CORTES BERENGUELA, RUN: 20.035.968-2, al momento de ocurrido los hechos, es decir 299 minutos antes de la toma de la muestra, presentaba una Alcoholemia de 1,61 gramos de etanol por litro de sangre (valor más probable), el cual pudo fluctuar entre 1,36 y 1,86 gramos de etanol por litro, de acuerdo a los valores posibles de las constantes de eliminación de alcohol determinadas a través de estudios científicos realizados en humanos 2. Para cumplir lo antes expuesto, es fundamental comprender que dichos valores solo se cumplen siempre y cuando se asegure que, durante el periodo de 299 minutos, tiempo que transcurrió desde que ocurrieron los hechos hasta que fue tomada la muestra, la persona no consumió alcohol.”. En similar sentido se contó con la **documental N°4** consistente en el comprobante de prueba respiratoria Drager marcando el día de los hechos a las 08:30 horas marcando 1,30 G/L.

Como se aprecia, de la prueba pericial, unido al resto de antecedentes de manera inequívoca queda asentado el acusado manejó al momento de la colisión en estado de ebriedad, lo que según la tabla que se adjunta a la ampliación del informe de alcoholemia en el que se sitúa el rango de 1.5-2 gramos de alcohol en la sangre, lo que provoca en dicho estado una confusión borrachera entre lo que se destaca: cambios de comportamiento, incoordinación muscular, disturbio en percepción, aumento de tiempo de reacción, etc. Esto es, todos elementos ampliamente conocidos que afectan la normal conducción de vehículos



motorizados. A su vez, el proceso de toma de muestra de sangre para la alcoholemia se dilata, según consta en el DAU 42631 (**Documento N°3**) de fecha 11 de junio de 2022, a nombre del acusado, quien recién a las 9:55 horas de la mañana es ingresado para su revisión y exámenes de alcoholemia respectivos, producto de que el sujeto había huido del sitio del suceso y fue encontrado horas más tarde en un domicilio como se ha explicado en este fallo.

Respecto de los resultados de la colisión, derivados de la relación causal, consistente en las muertes y lesiones ocasionadas, como se ha adelantado la colisión por culpa del encartado, produce una serie de resultados o consecuencias, como es la muerte de Diana Páez Báez e Isabel Gómez Salinas, y las lesiones graves gravísimas en la persona de Johana Fredes Orellana, lo que se probó sobradamente con las probanzas documentales, e igualmente las fotos, y testimonios de los médicos del hospital que participaron de la atención que recibió Fredes, refiriendo el mal estado de salud en que se encontraba al afirmar que se estaba con diversos daños en su cuerpo producto de un accidente automovilístico, tanto **Carelllys Davis** como **Lino Blanco**, afirman lo anterior, reconociendo la primera el DAU de Fredes y el diagnóstico que fue de politraumatismo, que se consigna en el mismo, según la **prueba documental N°2** y **documental N°13**, siendo esta última la orden de practicar la evaluación respectiva de la víctima en comento a fin de ver la duración y secuelas de las lesiones, a ello se adicionan los dichos del perito del Servicio Médico Legal **Sergio Godoy Werlinger**, quien respecto de la víctima Johana Fredes indica lo siguiente:” Ella me refirió en ese momento que fue un choque tan fuerte que no sabía si había sido camioneta, no supo que la chocó, pero quedó prácticamente inconsciente. El SAMU la lleva al hospital, se hospitaliza de forma inmediata como un diagnóstico de poli-traumatizada, tenía compromiso trauma encefálico, o sea, estaba tequeada, tenía fractura de pierna izquierda, tenía compromiso abdominal y torácico, por lo que se pasó a la UCI, y la UCI estuvo aproximadamente 16, 17 días. Después de que ya se estabilizó, lograron realizar las operaciones de la fractura de la pierna que tenía, tenía fractura de pelvis también, se le realizan las fijaciones correspondientes, se tratan el trauma torácico que se complicó con contusión pulmonar severa, hizo una infección incluso de la zona que la tuvo con una sepsis, casi 10 días con antibióticos en dosis altas. Posteriormente se pasa a cirugía alrededor de dos meses más, y luego de haber pasado ya más de tres meses en el hospital, se deriva a domicilio para continuar rehabilitación motora.

Todas las fracturas de pelvis necesitan alta consolidación para poder soportar el peso, y poder iniciar una quinesioterapia ya más efectiva. Estos fueron los tres peritajes que yo realicé en el fondo.”., como se aprecia las lesiones de la ofendida son de suma gravedad e implicaron una inhabilidad absoluta por al menos tres meses, ello sin perjuicio de una dolorosa y larga recuperación que aún subiste, son suficientes elementos para comprender que estas lesiones en la persona de Johana Fredes fueron del todo efectivas y de una altísima gravedad, y que derivan del accidente provocado por el acusado.

El mismo profesional, señor Godoy, respecto de las otras dos ofendidas señoras Páez y Gómez en cuanto a su causa de muerte sostuvo lo siguiente: “Bien, en el Servicio Médico Legal, el año 2022, el 11 de junio, ingresaron dos fallecidas en un accidente vehicular en que habían sido colisionadas por otro vehículo. La primera era Isabel Gómez Olivares y la segunda era Diana Páez Báez. A ella le realicé la autopsia en el Servicio Médico Legal. La señora Isabel Gómez tenía fracturas múltiples, fractura de base de cráneo amplia, con fractura de la primera vértebra cervical, tenía fractura de clavícula izquierda, de húmero izquierdo, tenía



fractura expuesta de la pierna izquierda. Tenía, además, fractura importante a nivel external y de prácticamente todas las costillas, tanto en arcos anteriores como posteriores. La segunda víctima, que era Diana Páez, también tenía fractura importante en base de cráneo, también comprometía la primera vértebra cervical, tenía seccionado la médula completa desde la base del tronco encefálico hacia lo que es la médula raquídea, tenía fracturas costales múltiples, tenía desgarró de pulmón, tenía también fractura de otras zonas así que eran poco evidentes, como muñeca derecha. Eso hacía grande rango entre las víctimas que se le hicieron la autopsia. Las fracturas de base de cráneo solamente son posibles cuando hay muy alta energía comprometida, o sea, en un choque habitual de una esquina común no hay ni una posibilidad de que alguien tenga fractura de base de cráneo. Cuando hay fracturas de base de cráneo, y en el caso de la segunda víctima que tenía seccionada, incluso la médula completa, ya estamos hablando de energías realmente importantes.”. Como es posible advertir, tanto de esta prueba como del resto de probanzas de cargo, fue la colisión por causa del acusado la que provoca la muerte inmediata de las víctimas indicadas. En efecto, de los dichos del perito médico es posible colegir lo consignado en la acusación, vale decir, como causa de muerte de ambas víctimas un politraumatismo esquelético visceral.

Además, redunda en la consecuencia mortal de dos de las tres víctimas, la **prueba documental N°5**, relativa al Oficio N°224 de la Fiscalía al SML de Copiapó en donde se hace entrega de los cuerpos de Diana Páez e Isabel Gómez.

En suma, de las pruebas referidas es posible afirmar que el acusado actuó **con dolo** del momento que al subirse ebrio a una máquina de tracción de al menos media envergadura, como es el jeep Toyota Runner, conducir de noche a una velocidad que excede la reglamentaria, como se dijo por el perito vial, implica representarse a lo menos la posibilidad de colisionar y causar daños en las personas o las cosas, del momento que está comprobado científicamente que la droga del alcohol produce disminución del sistema nervioso central y merma las capacidades de reacción del conductor, lo que se recoge por la pericia respectiva, siendo inevitable la conclusión de que el sujeto obró con dolo directo del momento que decidió voluntariamente conducir en estado de ebriedad con los riesgos que ello podía generar, -incluso fatales -, y que en la especie acontecieron.

Con todo, es posible igualmente tener por **consumado** el presente delito del momento que el sujeto efectivamente conduce un automóvil como se aprecia en el video y demás prueba allegada, unido a los testimonios que reafirman aquello, supone necesariamente, máxime si hubo resultados concretos de aquel actuar, -dos fallecidas y una con lesiones graves gravísimas-, que el delito que nos ocupa se encuentra consumado.

DÉCIMO TERCERO: Participación del acusado Cortés Berenguela en el hecho que se ha dado por acreditado. Que, con los mismos antecedentes y pruebas ya analizadas, es posible situar en el sitio del suceso al encartado en el volante del automóvil que causa los daños y consecuencias fatales, en particular cobra importancia la labor científica que desplegó el perito Sánchez, en relación a la documental N°8 y pericial N°7 que contiene el análisis genético de las muestras biológicas encontradas en el automóvil Toyota Runner, -desde el volante del automóvil-, de propiedad del acusado, las que coinciden con el perfil genético del encartado, por lo que es la ciencia la que permite vincularlo al manejo de aquel automóvil más allá de toda duda razonable, y sin perjuicio de los demás antecedentes incriminatorios en su contra como son los dichos del señor Estay, que es confirmado por la labor pericial de carabinero Valdés, que se reafirma, a su



vez, en el video y prueba gráfica, entre otros medios de prueba, que llevan al tribunal por unanimidad a considerar que el acusado actuó materialmente en el presente delito conduciendo bajo los efectos del alcohol como demuestra la prueba pericial respectiva, siendo el autor material de este injusto penal en los términos del artículo 14 N°1 y 15 N°1, ambos del Código Penal.

DELITO DE NO DAR CUENTA A LA AUTORIDAD POLICIAL DE UN ACCIDENTE TRÁNSITO CON RESULTADO DE MUERTE Y LESIONES GRAVES, ARTÍCULO 195 LEY 18.290.

DÉCIMO CUARTO: *Calificación jurídica, elementos del tipo penal, valoración de la prueba y argumentos del tribunal.*

El hecho que se tuvo acreditado en esta sentencia y del cual también dio cuenta el acta de deliberación, también es constitutivo del delito de no dar cuenta a la autoridad policial de un accidente de tránsito con resultado de muerte y lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 195, inciso 3° en relación al artículo 176 de la ley 18.290.

Que el artículo 195 de la Ley N°18.290 introducido por la conocida Ley Emilia prescribe lo siguiente:

El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que sólo se produzcan daños, señalada en el artículo 168, será sancionado con multa de tres a siete unidades tributarias mensuales y con la suspensión de la licencia hasta por un mes.

El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales.

Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley.

Las penas previstas en este artículo se impondrán al conductor conjuntamente con las que le correspondan por la responsabilidad que le pueda caber en el respectivo delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

Por su parte el **artículo 176** del mismo cuerpo legal establece lo siguiente:

En todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones o muerte, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente.

Al respecto, el artículo 195, en este caso inciso 3° de la ley 18.290 que el Tribunal determinó como correcto para calificar jurídicamente los hechos, requiere



previamente para una correcta interpretación del mismo, tener en consideración lo siguiente: La referida norma consagra tres obligaciones para el conductor que son Detener la marcha, prestar ayuda y dar cuenta a la autoridad policial del accidente de tránsito, donde se produjeren, como en el caso que nos ocupa, muerte y las lesiones graves. El conductor que cumple las tres obligaciones no comete delito, toda vez que ha satisfecho las obligaciones impuestas por el legislador en este caso. Ahora bien, el conductor comete delito cuando incumple algunas de las tres obligaciones antes referidas, bastando para la comisión del ilícito el incumplimiento de una de las obligaciones, como es el caso del presente juicio, donde el acusado no dio cuenta a la autoridad policial, siendo indiferente que haya cumplido las dos obligaciones restantes.

En efecto, estamos en presencia de un delito de omisión, en virtud del cual el agente no dio cumplimiento a una de las tres obligaciones legales; que debe recalcar y tener presente, que no se deben confundir las obligaciones copulativas que deben ser cumplidas por todo conductor para dar cumplimiento a las obligaciones que conlleva la conducción de un vehículo motorizado cuando se produce un accidente con resultado como en este caso, con la omisión del incumplimiento de una de las obligaciones, caso último en que se comete el delito. Por lo tanto, no es efectivo que para la comisión del delito sea necesario incumplir las tres obligaciones antes referidas, puesto que, como ya hemos señalado, basta el incumplimiento de al menos una de las tres obligaciones para que se configure el delito del artículo 195 de la ley 18.290.

Que al respecto pertinente y útil resulta citar la siguiente jurisprudencia de la Corte Suprema, y también la historia fidedigna del establecimiento de la ley, que a continuación se señala.

En primer lugar la **Corte Suprema** en los autos **Rol N°28917- 2021** de fecha 22 de febrero de 2022 que en lo que interesa razona de la siguiente manera: *“NOVENO: Que respecto a las alegaciones que se sostienen en el primer segmento de la causal subsidiaria del recurso, la sentencia impugnada explicitó que los hechos configuran igualmente, un delito del artículo 195, en relación con el artículo 176 , ambos de la ley 18.290, en grado de ejecución consumado, por cuanto el acusado incumplió al menos dos de las obligaciones que impone la primera norma legal citada. Si bien el acusado detuvo su marcha al momento del atropello, dicha obligación es instrumental en relación con las otras dos obligaciones que pesaban sobre él como causante o partícipe del atropello, esto es, prestar el auxilio posible a la víctima y dar aviso a la autoridad policial más próxima. Respecto de la obligación de proporcionar ayuda, el acusado se limitó a acercarse a la víctima y solicitar que otros llamaran a la ambulancia, y cuando los testigos anunciaron una llamada a carabineros, huyó del lugar, razón por la que, desde el punto de vista objetivo se configura el tipo penal en examen, por cuanto las obligaciones son copulativas, lo que no implica que la figura típica exija el incumplimiento de todas las estas para su configuración, sino que por el contrario, basta que se haya incumplido alguna de las tres exigencias, para su concreción. (el subrayado y destacado es nuestro)*

Luego la Corte Suprema señala en el párrafo siguiente: En virtud de lo anterior el tribunal concluyó que “que sostiene que el delito del artículo 195 de la Ley de Tránsito exige copulativamente el incumplimiento de las tres obligaciones impuestas por el artículo 176; sin embargo, tal como lo señaló el tribunal -ya en el veredicto- lo cierto es que su exigencia por parte del legislador es copulativa, lo que se desprende de la técnica legislativa empleada que primero establece en una norma, las obligaciones a cumplirse, las que señala que conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, a la vez que el tipo penal se conforma con el incumplimiento de cualquiera de ellas, y esto se



verifica precisamente porque el artículo 195 inciso 1º, para accidentes menores en que solo resulten daños, exigió al conductor únicamente una obligación (dar cuenta a la autoridad), mientras que en el inciso 2º, sancionó el incumplimiento de las tres exigencias, de forma tal que cualquiera de ellas hace merecedor al conductor partícipe, de la sanción impuesta. Ello es concordante con lo explicado supra, en el sentido que en un accidente con una consecuencia de tal gravedad (lesiones graves gravísimas o la muerte), las tres obligaciones resultan relevantes para el legislador, siendo la obligación de detenerse, una obligación meramente funcional a las otras dos que exigen prestar la ayuda posible y dar aviso a la autoridad, de forma tal que el legislador cauteló por un lado, la protección de la vida o salud de la persona afectada, como también protegió la imperiosa necesidad de sacar del anonimato de que usualmente goza el conductor en la vía pública. Así, el contenido del deber de detener la marcha implica quedarse en el lugar del accidente y, desde luego, no reiniciar la marcha, vale decir, no abandonar dicho lugar. La obligación de dar cuenta a la autoridad policial, en este contexto, exige fundamentalmente esperar y tolerar la actuación del funcionario policial, en su labor de recoger la información sobre el accidente de tránsito. Ciertamente, implica también la actividad del conductor de dar información, pero el contenido de la misma se acota al suceso del accidente y a la participación de aquél en el mismo, por lo que no expone en demasía al obligado frente a los otros participantes y al Estado. La carga de deberes impuesta por el artículo 176 se vuelve abiertamente activa, solamente en la medida en que el accidente del tránsito con consecuencia de lesiones corporales da origen, a su vez, a una situación de peligro de un daño mayor a la salud o incluso para la vida de otro. Bajo este supuesto, la norma de conducta del artículo 195 inciso 2º, mediante remisión a los deberes del artículo 176, exige prestar la ayuda posible, a fin de evitar la realización de dicho peligro. Este deber de acción se legitima, en la medida en que su cumplimiento sirve a la protección de la integridad física y de la vida de otra persona. Además, el contenido de este deber se agota en prestar la ayuda posible, de modo que no exige asegurar la evitación del resultado adicional -de lesiones más graves o de muerte³. De esta forma es que las obligaciones copulativas por un lado, se convierten, para efectos de satisfacción del tipo penal, en aquello que en los delitos de acción serían modalidades de ejecución específica y alternativa, o, lo que es igual, un delito de actos alternativos o más propiamente de omisiones alternativas, donde el tipo prevé tres modalidades posibles de ejecución (u omisión, para ser precisos), en consonancia con las tres obligaciones legales establecidas.

UNDÉCIMO: Que para resolver el asunto planteado en el recurso cabe recordar que el o los bienes jurídicos tutelados por una norma penal conforman un elemento esencial para guiar la correcta interpretación de la misma, desde que mediante la amenaza de la punición, no se busca otra cosa que, en definitiva, proteger o alejar el riesgo de lesión de ese valor o interés cautelado.

En ese orden, el artículo 195 en estudio consagra un delito de omisión propia, que sanciona a los conductores que no realicen o ejecuten las tres acciones o conductas que tipifica, en el supuesto que trata -que en el accidente del tránsito en que participe se produzcan lesiones o muerte-, esto es, detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, y únicamente con la ejecución de todas ellas puede estimarse que no se han puesto en riesgo o lesionado los **bienes jurídicos** que se pretende resguardar mediante la sanción penal con que se amenaza su desatención, esto es, la **vida y salud** de los afectados en el accidente como la **correcta administración de justicia** mediante la determinación de su responsable, así como el estado en que éste se desempeñaba en la conducción. (El destacado es nuestro).

A su vez, la historia de la Ley N°20.770 en su segundo trámite constitucional ante el Senado, conocida como la Ley Emilia, se postuló por los parlamentarios lo siguiente en cuanto al sentido y alcance de esta norma: En primer lugar, se establece en la Ley de Tránsito un tipo penal nuevo, especial e independiente, destinado a sancionar a la persona que, participando en un



accidente automovilístico, no detiene la marcha del vehículo, no presta la ayuda que sea posible a la víctima y no da cuenta del hecho a la autoridad policial pertinente; **es decir, se fuga del lugar sin dar aviso a la policía.**

Sobre el particular, es importante señalar que lo que ha buscado el legislador al establecer estos dos tipos penales autónomos e independientes del delito o cuasidelito como resultado del manejo en estado de ebriedad **es generar un desincentivo a la fuga.**

En la actualidad, muchas veces ocurre que los conductores que chocan ebrios, causando lesiones graves o la muerte de alguien, para no enfrentar la responsabilidad que les cabe en un delito o cuasidelito, **se dan a la fuga, por cuanto la sanción asociada que rige hoy es bastante más baja y abre la posibilidad de la impunidad.**

El objetivo es desincentivar la acción de fugarse y la de no prestar el auxilio a la víctima que ha sido atropellada.

Es más, el **profesor Matus** hizo un planteamiento para perfeccionar la figura penal relativa a la necesidad de prestar ayuda: propuso el concepto de "ayuda posible", porque es perfectamente comprensible que haya casos en que, frente a determinado accidente, bajarse del automóvil a prestar ayuda podría resultar imposible o riesgoso para la seguridad del conductor, por existir una turba u otro tipo de situación. **En ese caso, la obligación del chofer infractor es concurrir a la unidad policial más cercana y dar cuenta de la situación para no verse afectado por el referido tipo penal**".

Como se puede colegir, tanto de la jurisprudencia, como historia de la ley, entendida doctrinariamente como el elemento histórico de la hermenéutica, que la finalidad de este injusto penal autónomo se satisface de manera compleja, es decir, requiere o exige del destinatario una serie de prestaciones u obligaciones concretas, que se han de verificar positivamente para **no consumir la figura penal que nos ocupa.** Dicho en otras palabras, el tipo penal es complejo del momento que exige detener la marcha, auxiliar dentro de lo posible a la víctima y dar cuenta a la policía de lo sucedido, todo, dada la redacción del tipo penal es copulativo, toda vez, que se despliegan las conductas exigidas una tras otra, sin mediar excepción o equivalencia de una por otra, siendo necesaria la configuración de todas ellas en la medida que el caso concreto lo permita, siendo la llave que cierra esta trilogía de deberes, la de dar cuenta a la policía. Es necesario contar con el sujeto en el sitio del suceso o bien que este acuda a la policía, para estar a su disposición para con el proceso que se inicia, como el que nos ocupa con dos víctimas fallecidas y una lesionada gravemente, en donde la presencia del sujeto, más allá de cambiar la suerte de las afectadas, lo que era imposible según se expuso en este juicio, la tercera obligación impuesta por la norma, esto es, dar cuenta a la autoridad policial, ello el acusado derechamente, no lo hizo, omitiendo el cumplimiento de este deber, configurando a su respecto la comisión del delito del artículo 195, inciso 3, ello dado la fuga del sujeto del sitio del suceso, porque lo que busca la norma es la denuncia inmediata a la policía de lo sucedido, lo que no aconteció en la especie, del instante que el sujeto es visto retirándose del lugar por parte de la testigo **Vanessa Cortés Arcana**, enfermera que llega en la ambulancia ante el llamado de emergencia recibido, percatándose que la gente que estaba en el sitio del suceso comienza a gritar que el sujeto del jeep de color gris, identificado en todo momento como el acusado, huía o se arrancaba del lugar en dirección al cementerio Parque del Recuerdo de esta ciudad por avenida El Palomar, sin regresar jamás al lugar ni tampoco dirigirse a la policía como sostuvo el personal de carabinero que lo



detiene en el inmueble de su padre ubicado en Salitrera Nueva Carolina N°895 de esta ciudad a las 07.05 de la mañana del mismo día de los hechos, es decir, dos horas después de ocurrido el accidente fatal, como indica el testigo policial **Luis Oliva Oliva**. Por su parte **Vanessa Cortés**, afirma que apenas llegan en la ambulancia se produce la huida del acusado del sitio del suceso, cuando la gente que rodeaba el accidente empezó a viva voz a dar cuenta de aquello. Esto último, que la gente que estaba en lugar solamente alertara de la huida del acusado, es muestra unida al resto de la prueba de cargo, que el acusado en el sitio del suceso no estaba siendo asediado, golpeado, amenazado u hostigado, por ende, no puede pretender excusarse en un mal ambiente en su contra que lo hubiere obligado a huir.

Sin perjuicio que, en el caso de autos, la obligación de detener la marcha y prestar ayuda en lo posible del acusado a las víctimas, lo primero era complejo, toda vez, que de las tres víctimas, dos estaban muertas en el acto, mientras que la tercera estaba atrapada en el automóvil, y que conforme a los testimonios que depusieron tanto policías así como personal médico, no debía moverse a la víctima Johanna Fredes, toda vez que ello podría resultar más perjudicial para ella, por lo tanto, de ahí el vocablo de prestar ayuda en lo posible, lo cual, en este caso, era mejor no mover a la víctima, por ende se podría entender liberado el encartado dado el ámbito situacional descrito, de dos de los tres deberes impuestos por la norma, esto es, sólo en lo relativo a detener la marcha y prestar ayuda en la medida de lo posible.

Sin embargo, no cumplió como se dijo con la tercera obligación legal, esto es, dar cuenta la autoridad policial, y siendo copulativa su exigencia para que no hubiese cometido delito, ergo el sólo incumplimiento de una de ellas permite la consumación del tipo penal del artículo 195 inciso 3° de la Ley de Tránsito en relación al artículo 176 del mismo cuerpo legal, ya que es visto por el testigo **Javier Estay** y percibido por **Vanessa Cortes** como el sujeto responsable del accidente que se fuga derechamente del lugar.

Tanto es así que el acusado no acude a la policía, pudiendo hacerlo físicamente, ya que no hubo prueba de alguna incapacidad física del acusado para ello, al contrario se va corriendo del sitio del suceso, donde tampoco se queda hasta la llegada de carabineros, y es buscado finalmente por la policía de manera activa, hasta dar con su paradero recién después de casi dos horas, siendo inevitable la consecuente configuración del tipo penal que nos convoca como explicó el policía **Luis Oliva Oliva**, quien expuso que, con fecha 11 de junio del 2022 yo me encontraba en la sección de investigación policial de la segunda comisaría de Copiapó, donde alrededor de las 5.24 horas el funcionario que estaba a cargo de la patrulla, Cabo II Edison Pereira Cruz, recibió un llamado telefónico por parte de la central de comunicaciones, donde le señalaron que, por instrucción del fiscal Guillermo Zarate Chacana, concurriéramos a avenida El Palomar con la intersección con avenida Camilo Henríquez por un procedimiento de un accidente de tránsito con resultado de personas fallecidas. Ya una vez llegamos al sitio del suceso, nos entrevistamos con el fiscal que nos instruye en ese lugar que concurriéramos a verificar testigos y verificación de cámaras de seguridad en el sector, donde realizamos esa diligencia. Y regresamos al sitio del suceso, nos entrevistamos nuevamente con el fiscal, donde el fiscal nos instruye que concurriéramos a Salitrera Nueva Carolina 895, debido a que ahí se encontraba el posible autor del delito, el vehículo se encontraba a nombre de Sebastián Cortés Berenguela. ¿Recuerda qué tipo de vehículo era ese? Sí, era una Toyota modelo 4Runner, color gris. Una vez llegamos al lugar, nos entrevistamos con la madre



del imputado, de nombre Paola Berenguela, quien nos señala que efectivamente su hijo se encontraba en el domicilio y que se entregaría de forma voluntaria, donde señala que él le había contado que él había sido el conductor del vehículo color gris que había ocasionado el accidente. Donde posteriormente el imputado sale del domicilio y procedemos a su detención al exterior del inmueble, a las 7.05 horas. Posterior de eso continuamos con las diligencias y le **tomamos declaración a un testigo, el cual se desempeñaba como guardia de seguridad en el condominio de Tres Puntas**. ¿Ese condominio a cuánta distancia está del lugar del accidente aproximadamente, o la entrada de ese condominio, donde eventualmente trabajaría este guardia? A aproximadamente unos 20 metros de la esquina, está casi en el sector. Este **testigo es de nombre Claudio Vega**, señala que alrededor de las 4.50 horas aproximadamente se encontraba en su lugar de trabajo, en la garita, donde escucha un fuerte estruendo, asimilando que era de un accidente de tránsito en la intersección, donde en ese momento baja un residente desde los departamentos y le señala que había habido un accidente y que observó volar un vehículo de color rojo. En ese momento ambos se trasladan al sitio del suceso y el testigo observa un vehículo de color gris y al acercarse alumbra con su linterna y **observa un vehículo de color rojo**, el cual mantenía grandes daños, indicando que observa en primera instancia a una persona tendida al costado del vehículo, luego otra persona al interior del vehículo de color rojo que se quejaba de su herida en la parte trasera y otra persona que se encontraba entre los fierros del vehículo, desconociéndose que se encontraba viva o muerta. Luego **alumbra el vehículo de color gris** y en la parte delantera del vehículo, en la parte del conductor, se encontraba una persona de vestimentas oscuras con gris de aproximadamente unos 24 años, donde las demás personas que se encontraban ahí alrededor mirando el accidente le señalaban «¡Oye, estás pasado a copete!». Además de eso, **le decían que no se bajara del vehículo, donde el imputado se baja del vehículo y pregunta cómo estaban las personas del vehículo de color rojo**. Luego se retira el testigo a su garita, **donde observa al imputado que iba caminando en dirección a Avenida El Palomar, huyendo del sitio del suceso**. ¿Él se refiere al conductor del auto gris? Al conductor del auto gris. Donde le grita, le dice «Oye, ¿para dónde vas?». Y éste comienza a caminar más rápido e ingresa a un sitio eriazo que se encontraba frente a la garita de él. Continuando con las diligencias, **como ya manteníamos detenido al imputado, en flagrancia se le hizo, por instrucción del fiscal, se le realizó un reconocimiento simple de imputado, donde se le exhibió la fotografía del imputado y éste lo reconoce de forma inmediata como el conductor del vehículo**, el cual se encontraba con incoherencia al hablar y además quien huyó del sitio del suceso.

Consulta, entre que usted recibe el llamado para que se constituyera en el sitio del suceso de este accidente, mencionó, si no me equivoco, a las 5.24 horas aproximadamente, ¿no? A las 5.24 nosotros recibimos el llamado y en tiempo de respuesta tenemos aproximadamente unos 45 minutos de dedicar nuestro domicilio a la unidad a retirar el vehículo y cargo fiscal. Ahora, si pudiéramos medir el tiempo entre las 5.24 y el tiempo ya que, en definitiva, detienen al imputado. ¿Cuánto tiempo pasó aproximadamente? Aproximadamente 01.35 hora.

Cuando detienen al imputado, ¿en algún momento él dijo algo? ¿Les mencionó algo? ¿Algo respecto al accidente? ¿Dijo algo respecto al accidente? No, el imputado no señaló nada. Lo que sí estaba bastante, todavía estaba con hálito alcohólico en ese momento.

Este **testigo- de nombre- Claudio Vega**, cuando ve a esta persona que huye, ¿le mencionó en su declaración si antes o en el momento que huye, al imputado lo



estaban agrediendo? No, en ningún momento mencionó que lo habían agredido. Nada. Usted, me imagino que conoce la intersección de la calle Avenida El Palomar con Henríquez, ¿no es cierto? Sí, fiscal. Obviamente, como punto de referencia, usted fue al domicilio donde detuvieron al imputado, ¿no es cierto? Sí.

Entonces, si yo vengo desde calle Henríquez, y llego a esta intersección con Avenida El Palomar y quiero irme a la casa, a mi casa, que es la casa del imputado, ¿cuál es la dirección normal que tomaría? ¿Doblaría por El Palomar hacia la izquierda, seguiría derecho por Henríquez o doblaría por El Palomar hacia la derecha? Seguiría por Henríquez, luego tomaría la calle del Río. ¿Y el imputado por dónde huyó? Huyó por El Palomar.

Posterior se le tomó declaración a la madrastra del imputado a la señora Patricia, que dice que alrededor de las 6.05 personal de carabineros llega al domicilio preguntando por Sebastián, donde ella le señala que él no se encontraba debido a que no estaba su vehículo estacionado ni adentro de la casa ni al exterior. Luego le dice al carabinero que ingresen para verificar si es que el imputado se encontraba al interior, donde el carabinero le señala que no, que en caso de que apareciera, que le llamara que se entregara a las autoridades. Retirándose los funcionarios del carabinero. Luego ella sube al segundo piso por el nerviosismo a buscar las llaves del otro vehículo para verificar si es que Sebastián habría salido en el otro vehículo que mantenían. Y mira hacia la habitación de Sebastián, no encontrando a Sebastián. Porque se encontraba la luz apagada. Luego tiene la duda, regresa nuevamente a la habitación y observa, y encendiendo las luces y observa que Sebastián estaba acostado en la cama, tapado completamente en posición fetal. Donde le indica que Sebastián ¿qué estaba haciendo acá? Donde le dice que el carabinero estaba buscando por un accidente de tránsito. Y él le dice que no sabe qué pasó, que él chocó, perdió el conocimiento. Gritó por ayuda, nadie lo ayudó. Y él se baja del vehículo y sale corriendo, reaccionando en el mall. Y luego del mall corre en dirección a su casa. Posterior señala la testigo que ella es la que llama a carabineros para señalar que Sebastián se encontraba en el domicilio.

Entonces, en relación a esa y con relación a la pregunta anterior. Si yo estoy en la intersección de calle Henríquez con avenida El Palomar y quiero dirigirme al mall, ¿sería coherente con el relato del testigo por donde se huyó el imputado? **Sí, es coherente con la declaración del conserje del condominio.**

¿Y la dirección del mall es una dirección contrapuesta hacia el domicilio del imputado? Sí, es contrapuesta.

Ahora, cuando la señora Patricia declara, porque ella dice que va en un primer momento, o sea, ella no se fijó si el imputado había llegado, ¿cómo fue eso? Ella dice que no sintió que él había llegado, no se había percatado que él llegó.

Según el relato de ella, cuando se decide, ¿cómo se toma esta decisión de que el imputado se entregue? ¿Ella se lo dice o el imputado le dice que se va a entregar? No, **además se le tomó declaración a la madre del imputado, a la señora Paula Berenguela**, ella dice que Carabineros, alrededor de las 5.45 aproximadamente, fue a preguntar por Sebastián a su domicilio, donde ella desconocía totalmente dónde se encontraba Sebastián, señalando el domicilio de sus padres, que dicen que son adultos mayores, y además señala el domicilio de Salitrera Nueva Carolina, que es donde fue Carabineros a buscarlo posteriormente.

Para aclarar entonces, los padres de Sebastián vivían separados, los padres biológicos me refiero. Sí, los padres vivían separados.



Luego la madre intenta contactar a Sebastián llamándola por teléfono, donde las llamadas no fueron respondidas por parte del teléfono de Sebastián. Continuando, ella llama al padre de Sebastián, no teniendo respuesta después lo logra contactar por WhatsApp, por lo que indica. Después el padre de Sebastián contacta nuevamente a la señora Paola, indicándole que Sebastián ya había llegado al domicilio. Donde la señora Paola se traslada a Salitrera Nueva Catalina y le pregunta a Sebastián qué había pasado. Y Sebastián le señala que él no sabía qué había pasado, que solamente él corrió y reaccionó en el mall. Lo observa que lloraba desconsolado. Donde ella en una parte señala que intenta convencer a Sebastián para que se entregara. Señala que ya una vez que ellos lo iban a ir a entregar a Sebastián a las autoridades, llegan los funcionarios de civil identificándose como carabineros, donde se procedió a la detención de él.”.

Tampoco es posible asilar la fuga de imputado a su estado de shock o alteración emocional por la situación que él mismo provocó, porque de ser así el tipo penal se tornaría inaplicable en la práctica, puesto que se podría alegar una suerte de estrés o trauma posterior al accidente como excusa para no dar la cara a la policía, lo que no es presentable ni aceptable, menos si el acusado tuvo el tino y la ocurrencia de irse a su vivienda dejando todo el desastre en el lugar, complejizando la labor policial y de la justicia en general.

Ratifica la idea que el imputado huye del lugar y no se dirige a la policía los dichos de la madrastra del acusado, **Patricia Abarca Donoso**, quien expone que encuentra al encartado en su cama tapado, y espera a que se calme y se pueda despedir de su padre ante la inminente llegada de carabineros, vale decir, el enjuiciado lejos de denunciarse o esperar en el lugar de los hechos se da el tiempo de arreglar asuntos familiares o el motivo que fuese es en desmedro de la investigación y de la verdad, sobre todo en el poco tiempo que deben hacerse los exámenes de alcoholemia.

En suma, como se advierte el presente delito se obró con **dolo directo**, del momento que el sujeto quiso sustraerse del procedimiento, que según la norma del artículo 195 inciso 3° de la ley 18.290 le impone la obligación de **dar cuenta a la autoridad policial de un accidente tránsito con resultado de muerte y lesiones graves**; el acusado cuando se acercó al vehículo KIA rojo donde se encontraban las tres víctimas, sabía conforme a los relatos de los testigos analizados precedentemente, que al menos habían personas fallecidas y que había una víctima gravemente herida, la cual, como se dijo, no era factible que le prestara ayuda, toda vez que ello empeoraría su situación médica y, teniendo conocimiento de estos resultados dañosos en la salud de las víctimas ocupantes del vehículo al cual impactó, decidió huir del sitio del suceso antes de la llegada de carabineros, y teniendo la posibilidad todavía de cumplir la obligación de dar cuenta a la autoridad policial como hubiese sido que se dirigiera a una unidad policial, decide no hacerlo, vale decir, evita la policía hasta que aquella comienza a buscarlo en diversos domicilios de sus padres, siendo encontrado debido a las diligencias policiales pasado casi dos horas después del hecho.

Además ha de estimarse como **consumado** del instante que el acusado finalmente huye del lugar y se da la fuga, lo que colma el tipo penal que nos ocupa, afectándose el *bien jurídico protegido correcta administración de justicia mediante la determinación de su responsable, así como el estado en que éste se desempeñaba en la conducción* en el sentido que se esquiva la pesquisa policial, haciéndola dificultosa, siendo que el imperativo del artículo 195 inciso 3° de la Ley de Tránsito pretende con la obligación de dar cuenta a la autoridad policial del encartado una



facilitación de la investigación y captura de los primeros datos, como son los exámenes científicos, los que en la especie se vieron retrasados por la conducta del acusado.

DÉCIMO QUINTO: Participación del acusado en el delito del artículo 195 de la Ley 18.290 previamente analizado.

Que con los mismos antecedentes, es posible tener por acreditada la participación culpable del encartado en estos hechos, del momento que es sindicado como el conductor del móvil que causa la colisión y es alertada su huida del lugar por los testigos presentes en el sitio del suceso, tal como se analizó previamente, sin que existan dudas sobre la identidad del acusado quien figura además en el set de fotos, realizándose las pruebas científicas una vez que fue detenido por la policía, la que como se dijo, tuvo que activar su aparataje institucional para encontrarlo, toda vez, que se había dado a la fuga antes de la llegada de carabineros.

Por estas consideraciones se estima que el acusado actuó como autor en estos hechos en los términos del artículo 14 N°1 y 15 N°1 ambos del Código Penal.

DECIMO SEXTO: Prueba desestimada.

1.- Que en primer lugar se desestimarán los dichos del acusado que fueron consonantes con la postura de la defensa, del momento que sus dichos resultaron falaz a la luz del núcleo de la acusación. En efecto, el acusado postuló una versión respecto de ambos delitos totalmente exculpatoria, la que no se corrobora a la luz de la prueba fiscal, en particular en lo relativo a los videos incorporados, en donde se aprecia cuando el acusado estando en luz roja de su semáforo vehicular no respeta aquello y conduciendo en estado de ebriedad colisiona al automóvil Kia de las víctimas.

Por lo demás, el acusado no fue honesto en su relato a la luz de la prueba de cargo; que, a mayor abundamiento, el testigo Estay Lever, quien concurriendo al sitio del suceso ve como el acusado estaba junto a otras dos personas, particularmente mujeres, quienes piden contacto telefónico con un tercero que las pasa a buscar al sitio del suceso antes que llegara la policía y demás servicios de emergencia. Esto no se condice con los dichos del acusado quien refiere haber ido solo aquel día y que simplemente se encuentra de manera casual con una amiga, sin embargo, dicho aserto del acusado no se corrobora con los dichos del testigo mencionado, el que sí permite corroborarse su relato (testigo Estay Lever) con otras pruebas, lo que lo deviene en tenerlo como un testigo imparcial y carente de interés secundario al momento de declarar, a diferencia del acusado, cuyo relato contrastado ante el cúmulo de pruebas no fue veraz, como asimismo indicar que la culpa era del otro automóvil, lo que claramente se descarta por lo razonado en este fallo previamente.

Igualmente, el acusado no fue veraz al relatar cuando dice que le comienzan a tirar piedras a su automóvil, lo que tampoco se condice con la prueba fiscal respecto de lo que rodeó el accidente, donde los funcionarios policiales y de salud no dieron cuenta de episodios de violencia hacia la persona del acusado. Lo único que se destaca al principio, al comienzo de los dichos del testigo Estay es que un bombero que se encontraba casualmente en el sitio del suceso toma el pecho y zamarrea brevemente al acusado, increpándole el desastre que había ocasionado.

Lo anterior se corrobora del momento que el sujeto logra huir o escabullirse del sitio del suceso cuando llega la ambulancia, como dijo la enfermera Vanessa



Cortés, sin que nadie lo agrediera, salvo sindicarlo y advertir el hecho que el sujeto después de lo que había generado huye sin más del sitio del suceso, lo que no se condice a su vez, con sus dichos, donde da a entender que se queda un tiempo razonable, el que en todo caso hubieren sido los minutos que sean, este sujeto igualmente huye antes de la llegada de la policía y no da cuenta a la autoridad policial de un accidente tránsito con resultado de muerte y lesiones graves, por ende se hace merecedor de la autoría del delito consumado del artículo 195 inciso 3° de la Ley N°18.290.

Que, conforme se analizó en esta sentencia, más allá de que el acusado no fue honesto en sus dichos, igualmente, su relato respecto del origen del accidente resultó no resulta probado del momento que esboza al igual que la defensa una culpa o responsabilidad compartida, lo que no acontece de la prueba analizada, donde se ve y determina claramente, más allá de toda duda razonable que el encartado conduce en estado de ebriedad y no respeta la luz roja que le correspondía, siendo ello la causa evidente y basal del accidente.

Que, conforme al análisis anterior, llevan indefectiblemente a determinar que la declaración del acusado le resta credibilidad, del momento que valoradas las pruebas, éstas son redundantes en la responsabilidad del acusado, más allá, inclusive, como se explicó de quién conducía el automóvil Kia, toda vez, que la creación y concreción del riesgo lo hace el acusado con independencia de quien manejaba el otro automóvil, siendo la contribución a la creación y concreción del riesgo exclusivamente del acusado.

En suma, los asertos del acusado fueron desvirtuados por la prueba de cargo, que se sustenta en sólidos medios probatorios que indican que el acusado fue quien infringe diversas normas, creando un riesgo no permitido y luego concretándolo, resultando falaz cualquier desplazamiento de responsabilidad.

2.- Que el perito de la defensa señor César Lillo Cabrera se desestiman sus dichos y labor pericial que se vio parcializada y disminuida del momento que el profesional ni siquiera acude al sitio del suceso a analizar los semáforos de las intersecciones, por lo que malamente puede hacerse una idea cabal de lo ocurrido, en contraste con la pericia vial de carabineros que hace un estudio acucioso del sitio del suceso, pudiendo con ello levantar la ubicación de los semáforos en cada uno de los dos videos que incorpora, y lo que permite finalmente unido al cúmulo de pruebas, la conclusión de que el acusado es el responsable de la colisión sin lugar a dudas.

A lo que se suma que, en la declaración pericial del señor César Lillo Cabrera, del momento que a pesar de las diferentes y reiteradas preguntas, no fue capaz de ver los semáforos en el video N°2 incorporado y que también fuese incorporado una versión más acotada del mismo por parte de la defensa, siendo en ambos videos (video N°2 de la fiscalía y versión acotada de la defensa) posible para cualquier sujeto medio, en comparación con el video N°3 grabado de día, poder observar cuáles son las luces de los semáforos, su ubicación e inclusive su ciclo. Sin embargo, el perito Lillo es el único de toda la prueba que no logra diferenciar lo que es evidente, como son los cambios de luces de los semáforos comprometidos, como se explicó en este fallo, indicando únicamente que son destellos, sin perjuicio que sí es capaz de distinguir las luces de los automóviles sin mayores complicaciones, pero al momento de explicar qué son las luces que se aprecian, tanto en el video de la fiscalía como la defensa, dice que no puede asegurar que son semáforos, sino que simplemente destellos de luz, ello a pesar



que mediante la intermediación, todos los intervinientes pudimos ver todos los videos incorporados a juicio relativos al accidente, y es posible observar las luces de los semáforos, su ubicación e inclusive su ciclo, siendo sólo el perito Lillo quien no ve lo que es ostensible, lo que deviene en no creíble aquello de su parte.

En síntesis, se trató de una prueba no creíble, del momento que fue el único sujeto que no es capaz de ver lo que es evidente como son los semáforos, con su funcionamiento también notorio y fácil de percibir por estos jueces. Ahora esta falta de precisión del perito ante lo que era ostensible, lleva al perito en el sentido de obviar el punto que era inculpatorio respecto del acusado, deviniendo su pericia en carente de rigurosidad e imparcial por lo que se desestima al igual que las fotos relativas a dicho informe, en donde el perito Lillo, a pesar de su gran experiencia no es capaz de descifrar el juego de los semáforos, como se dijo.

3.- Que tanto la prueba documental N°11 y N°12 y pericial consistente en Informe Pericial comparativo de N° D-54/24 Y 55/24, toda vez, que dichas probanzas dicen relación con prueba genética para ratificar la identidad de la víctima Fredes, lo que al final del día, no tuvo importancia a la luz de la imputación objetiva en el sentido que fue el acusado quien crea y concreta el riesgo protegido por la norma, y la conclusión del tribunal es que la ofendida Fredes, sin dudas, era una de las ocupantes del automóvil Kia, más allá que no hubiere sido la conductora, sin embargo, lo no discutido y serio es que las tres víctimas eran las ocupantes del mencionado vehículo Kia y que no tuvieron responsabilidad alguna en la colisión, del momento que quien se pasó la luz roja que le correspondía fue el acusado que conducía con un alto gramaje alcohólico al momento del hecho.

4.- Que, respecto de los asertos de Johana Fredes, si bien no contradicen el resto de la prueba fiscal, en orden a que iba en su automóvil, como ocupante al menos, por las intersecciones mencionadas de esta ciudad, momento que pasando la luz verde que les correspondía son impactadas por el acusado. Sin embargo, el tribunal prefiere no relevar este relato del momento que si bien reconoce todo el ámbito situacional que rodearon a estos injustos penales, la testigo desconoce su calidad de copiloto, lo que es refrendado por los policías que acuden al sitio del suceso, siendo más coherente a la luz de las pruebas que esto fue así, vale decir, que venía de copiloto y no de chofer, lo que a su vez, no libera al acusado de su responsabilidad como la persona que condujo en estado de ebriedad y se pasa la luz roja del semáforo vehicular que enfrentaba en avenida Henríquez colisionando a las ofendidas.

Por estos motivos, y por además por explicarse la dinámica del accidente y de los delitos con el resto de prueba rendida, el tribunal prescinde de la presente declaración.

5.- Fotos incorporadas por la defensa del set fotográfico N°1 de la prueba propia de la defensa; que estos medios probatorios al estar ligados a la pericia de descargo que se desestima igualmente, seguirá la suerte de lo principal del momento que en dichas fotos tampoco el perito logra ver los cambios de ciclo de los semáforos o alguna referencia a ello, siendo evidente que con la prueba de cargo resulta inevitable la comprensión de la dinámica de los semáforos, por lo que resulta una prueba que no aporta a la convicción del tribunal, adolece de los mismos defectos que la pericia indicada, y no esclarecen los hechos materia de la investigación que se tuvieron por acreditados íntegramente, por el contrario intentaron confundir al tribunal.



Por estas consideraciones se desestiman estas imágenes incorporadas por la defensa.

DECIMO SÉPTIMO: Alegaciones de los intervinientes.

Alegaciones del Ministerio Público y querellante adherido. En cuanto al ministerio público se desestiman por los motivos explicados a lo largo de este fallo, el aserto consistente en que era Johana Fredes la que conducía el automóvil Kia, por cuanto del mérito de las probanzas valoradas, queda claramente asentado por un lado que Fredes no era la conductora y que por otro ocupaba el asiento del copiloto, lo que claramente igual la deja en la posición descrita en la acusación como una persona que se desplazaba en dicho móvil, por lo que malamente tampoco existe transgresión al principio de congruencia.

Alegaciones de la Defensa. Que, en cuanto al argumento, quizás principal de la defensa, en orden a que la causa basal del accidente determinado por la SIAT no podría ser probado. Ello no acontece, toda vez, que como se dijo los dichos del perito capitán de carabineros de la SIAT fueron categóricos en basarse en aspectos objetivos como es el video N°2 y N°3, en los que se explica con los dichos del perito que el semáforo que le correspondía al acusado en la vía pública estaba en luz roja. Por lo demás, inclusive prescindiendo de la pericia indicada, el cúmulo de prueba aportada por el señor fiscal se demostró coherente. Como se aprecia, el juicio no sólo versa sobre la pericia vial, sino que descansa la convicción del tribunal en el conjunto de la prueba fiscal que se demostró veraz, coherente y carente de cualquier interés secundario. En otras palabras, quedó sobradamente acreditado que fue el acusado quien se pasó la luz roja, conduciendo en estado de ebriedad causando el accidente que provocó la muerte de dos de las víctimas y las lesiones graves de la sobreviviente, por lo que se debe desestimar este aserto. Lo anterior considerando especialmente los videos incorporados como también la versión del perito señor Valdés.

Los mismos fundamentos vertidos previamente, permiten desestimar los dichos del acusado quien derechamente mintió, por cuanto, de la prueba rendida, se acreditó que se le vio acompañado en el sitio del suceso por dos mujeres que iban en el interior del jeep, a diferencia de lo que sostuvo en estrados, por lo que su credibilidad disminuye. Que, la teoría del acusado y de su defensa técnica se desmorona fácilmente con la ligazón de la prueba de cargo que tiene como conclusión inequívoca que el acusado fue la persona que se pasó la luz roja de avenida Henríquez al llegar a la intersección de avenida El Palomar, con las consecuencias tantas veces señalada en esta sentencia.

En cuanto a que el encartado habría satisfecho el estándar del artículo 195 de la Ley de Tránsito, ello no fue probado, sino todo lo contrario, toda vez, que la norma en cuestión en armonía con el artículo 176 del mismo cuerpo legal, tiene en su raigambre histórico el telos concreto que, el sujeto no huya finalmente del sitio del suceso y esté presto, -dentro de las condiciones-, a esperar, a lo menos, la llegada de la autoridad policial, o bien que vaya a dar cuenta del accidente de tránsito - cuando se produce muerte o lesiones graves - a dicha autoridad policial, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, del momento que del cúmulo de pruebas, se determinó que el acusado huyó del sitio del suceso en dirección hacia el cementerio Parque de esta ciudad, tal como lo sostuvo la enfermera Vanessa Cortés, quien expuso claramente que el sujeto que era sindicado por los presentes como el autor de la colisión se escabullía entre las personas en la dirección indicada, agregando esta testigo que ello ocurre cuando recién llegan con la



ambulancia al sitio del suceso, detallando que fueron los primeros en llegar, por lo que malamente el acusado esperó siquiera la llegada de la policía a fin de darle cuenta del accidente de tránsito, que es precisamente el fin de la norma señalada. Tanto es así, que es la policía, según detallaron los carabineros que participaron en la búsqueda del acusado, que se debió activar el aparataje de realizar diligencias para averiguar el domicilio del acusado, según los datos de su vehículo que se encontraba en el lugar, por cuanto el sujeto lejos de estar disponible para la policía, decidió huir y/o escapar de la situación, siendo finalmente hallado en su hogar, y luego detenido, lo que está lejos del espíritu del legislador y de los bienes jurídicos tutelados como se analizó en esta sentencia.

Como se advierte de la historia de la Ley Emilia, la obligación consistente en dar cuenta a la autoridad policial de un accidente tránsito con resultado de muerte y lesiones graves, abarca incluso el acudir a la unidad policial, lo que tampoco aconteció en la especie del momento que el encartado huye del lugar y se va a su casa, posteriormente donde llega la policía más de una hora después de ocurrido el hecho a detenerlo derechamente.

Tampoco de la prueba rendida se comprobó un ánimo hostil en el sitio del suceso que obligara al acusado a protegerse y huir, por cuanto de los dichos de las personas que concurrieron al sitio del suceso, como el señor Estay y señora Cortés, es posible entender que todo estaba centrado en el impacto de lo sucedido y en los esfuerzos del equipo médico; el único dato concreto que aporta en ese sentido es Estay, quien refiere como un bombero que intenta a ayudar a las ofendidas antes que lleguen los equipos de emergencia, increpa y zamarrea al acusado, sin embargo, ello no se presenta como suficiente causa para huir. Sin embargo, incluso en el evento que se pensare que lo anterior sea suficiente motivo para huir del lugar, el acusado igual colma el tipo penal del artículo 195 inciso 3° en relación al 176 de la Ley de Tránsito, del momento que no se dirige a un recinto policial a dar cuenta a la autoridad policial de un accidente tránsito con resultado de muerte y lesiones graves, sino que derechamente se oculta en su casa.

Que, a mayor abundamiento, no hubo prueba que diera cuenta de una merma física del acusado en orden a no poder desplazarse o pedir a su red de apoyo como su padre o madrastra que lo llevaran a la policía a dar cuenta a la autoridad policial de un accidente tránsito, sino que por el contrario permanece en una actitud pasiva luego de huir del sitio del suceso, que es precisamente lo que la norma busca evitar, y no se constata como alcanzó a sostener la enfermera Cortés que se percata cuando el acusado se va del sitio del suceso porque lo hace por sus propios medios, lo que en sus palabras la deja tranquila que está bien de salud.

Por estas consideraciones y las demás que están en el presente fallo, es que se desestiman los asertos de la defensa y del acusado en este punto.

En cuanto a que la conductora del auto rojo, marca Kia, no era la señora Fredes, sino la fallecida señora Diana Páez, ya se explicó latamente en este fallo el punto; siendo relevante el riesgo que crea y concreta el acusado de manera exclusiva al no respetar la luz roja del semáforo, el que, suprimiéndose mentalmente, implica que no se hubiere producido ninguna muerte ni lesiones graves de haber respetado el semáforo; por el contrario, el actuar del acusado es determinante para la colisión, con prescindencia de quien manejaba el otro automóvil marca Kia, ya que este último tenía derecho preferente de paso, dada la luz verde del semáforo.



Que, como se dijo la causa basal de infracción está determinada claramente con la prueba de cargo e incluso corroborada por el video que aporta en dúplica la defensa, se aprecia igualmente que es el acusado quien transgrede la luz roja y colisiona al automóvil Kia de las ofendidas, siendo esto evidente a la vista, sin necesidad siquiera de ser perito, bastando con conocer aspectos básicos de urbanidad vial en cuanto al juego de los semáforos, por lo que la teoría de la defensa no se probó, por estas consideraciones, y teniendo presente las consideraciones respectivas previamente descritas en este fallo y, en especial lo relativo a la imputación objetiva, es que la teoría de la defensa no puede prosperar.

Que, en cuanto a que no hubiera parpadeo de las luces de los semáforos que se ven en el video N°2 y en video N°2 de la defensa, copia del incorporado por la fiscalía, se ha de señalar nuevamente que, se aprecia claramente el ciclo del semáforo peatonal de avenida Henríquez, pudiendo verse segundos antes del accidente el paso de un automóvil ajeno a los hechos cuando el semáforo de avenida Henríquez estaba en verde, mientras el semáforo peatonal de la misma intersección estaba en rojo, lo que unido a la claridad que aporta el video N°3, sumado al cúmulo de antecedentes, ello resulta evidente.

En cuanto a que la defensa reprocha los dichos del testigo Estay al momento de preguntarse por el video de la villa que éste habría visto, y después, ahora la defensa en un sentido contradictorio le da mérito y valor al mismo testigo de cargo en una frase relativa a la interacción que hubo en el sitio del suceso entre el acusado y un bombero que pasaba por el lugar; al respecto el tribunal ha de reiterar, que incluso prescindiendo de los dichos del señor Estay igualmente se arriba el veredicto condenatorio, porque aquí la prueba videográfica y pericial de cargo fue la clave del asunto.

Que, si el parpadeo de la luz del semáforo después de la colisión es un corto circuito y no parte del ciclo del semáforo peatonal de avenida Henríquez como sostuvo la defensa, da exactamente lo mismo, porque si es lo uno o lo otro, es indiferente del momento que segundos antes se ve como estaba en luz verde el semáforo peatonal de avenida Henríquez con la consecuente luz roja para el semáforo vehicular que enfrentaba el acusado por la misma avenida Henríquez, por lo que la colisión se produce por no respetar la luz roja de parte del imputado, lo que se ve claramente en los videos, siendo esto lo relevante y no si las chispas fueron por el accidente o por el ciclo del semáforo, por lo que este aserto será desestimado.

Que si bien la prueba documental N°9 y N°10, aportan que los semáforos de la intersección de sitio del suceso, estaban funcionando correctamente a la hora de la comisión del delito, el hecho que no aporte los segundos o sincronización de los semáforos en nada altera la convicción del tribunal, ya que como se ha dicho tantas veces la claridad de los videos es inequívoca y evidente, en orden mostrar que fue el acusado quien transgrede la luz roja conduciendo en estado de ebriedad, lo que también determina la prueba pericial de cargo, y por ello se produce la colisión con los múltiples resultados, por lo que este aserto de la defensa no puede prosperar.

Luego, tampoco tiene incidencia lo alegado por la defensa en cuanto que por haber conducido el vehículo marca Kia fue Diana Páez y no Johana Fredes, el resultado pudo cambiar, lo cierto que como se ha dicho es irrelevante si conducía ella u otra persona, pudo ser un conductor profesional, pero el delito igual se comete por cuanto si se suprime la conducta desplegada por el acusado - el no



respetar la luz roja del semáforo vehicular- el delito del artículo 196 inciso 3° no acontece de ninguna manera como evidencia la prueba de cargo.

Reprocha además la defensa, una suerte de vulneración al principio de congruencia al no existir en su concepto una descripción más detallada de frases como “perdió sus condiciones perceptivas”, asociados a los manejos en estado de ebriedad, lo cierto que esto es incompatible con los propios dichos de la defensa en cuanto a que lo único que no discutió fue precisamente la conducción en estado de ebriedad, y luego al cierre se desmarca, por lo que su aserto pierde consistencia. Por lo demás, el hecho que la acusación contemple el vocablo “ebriedad” es suficiente para comprender normativamente y a efectos penales que, el sujeto estaba conduciendo con condiciones disminuidas y no óptimas, con lo que crea un riesgo no permitido por la norma, y lo concreta al manejar un vehículo motorizado causando los resultados de muerte y lesiones graves, tantas veces analizados y establecidos en esta sentencia.

En suma, ningún aserto de la defensa o del acusado puso cimentar alguna duda razonable a la convicción condenatoria, sino que se trató de una actitud exculpatoria en ambos delitos por los que fue perseguido el imputado, lo que fue refutado ampliamente por la prueba de cargo, que redundó en la culpabilidad penal del acusado por los dos delitos por los que fue condenado.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL:

DÉCIMO OCTAVO: Audiencia de determinación de pena. Que el fiscal incorpora extracto de filiación y antecedentes del acusado sin anotaciones previas, solicitando se reconozca al acusado la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, y de esta manera para el delito de manejo en estado de ebriedad estima legalmente posible la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo.

Respecto del delito del artículo 195 de la Ley N°18.290 por el que fuese condenado, peticiona con la atenuante en comento la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales.

Además, el comiso del automóvil incautado, cancelación de licencia de conducir, y la pena de multa de 5 UTM.

El querellante adherido se plegó a las peticiones fiscales.

La defensa por su parte pide la misma atenuante y para el delito de conducción en estado de ebriedad del artículo 196 inciso tercero de la Ley N°18.290 junto con la atenuante de artículo 11 N°9 la pena de tres años y un día.

Mientras que, por el segundo delito, del artículo 195 del mismo cuerpo legal, pide se imponga la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

No se opone a la cancelación de la licencia, y pide la que la pena de multa sea pagadera en 5 cuotas iguales y sucesivas de una UTM cada una de ellas.

DÉCIMO NOVENO: Resolución sobre modificatorias de responsabilidad penal.

Que en cuanto a la atenuante objetiva del artículo 11 N°6 del Código Penal, no existiendo controversia, y habiéndose acompañado el extracto de filiación y



antecedentes del acusado sin anotaciones previas se hace merecedor de aquella modificatoria de responsabilidad penal.

Acontece lo contrario respecto de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, toda vez, que como se dijo al momento de desestimar los dichos del acusado, éste nada aportó al esclarecimiento de los hechos, toda vez, que reconoce únicamente aquello que no puede negar, siendo irrelevante su aporte, a la luz del núcleo de la acusación la que se satisface con la prueba de cargo. Además, el encartado respecto de ambos delitos expone tesis exculpatorias que no fueron comprobadas y por el contrario se oponen a lo probado en su contra, por lo que no es posible conceder esta atenuante.

Sin perjuicio de lo anterior, se adelanta que las penas reguladas en la Ley N°18.290 o Ley de Tránsito son marcos rígidos como se desprende del artículo 196 bis N°2 que dispone: “2.- Si, tratándose del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo.” Como se advierte la existencia de dos o más atenuantes no implica una rebaja en el grado, dado que el marco penal es rígido y no puede ser inferior a presidio menor en su grado máximo, luego se fijarán las penas en relación del mal causado en su caso.

VIGÉSIMO: En cuanto a la determinación de la pena del delito del artículo 196 inciso tercero de la Ley N°18.290, conducción en estado de ebriedad causando muerte y lesiones graves.

Que el delito en comento tiene una pena asignada de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, más penas de multa y respecto de la licencia de conducir como se indica: “Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo, en el primer caso, y de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el segundo. En ambos casos, se aplicarán también las penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.”

Luego se tiene presente el citado artículo 196 bis N°2 que prescribe que, en el caso de mediar una atenuante, como acontece con el artículo 11 N°6 del Código Penal, la pena que se debe aplicar es la de presidio menor en su grado máximo.

Luego, teniendo presente que en la especie el daño al bien jurídico fue total del momento que se conduce ebrio a exceso de velocidad, sin respetar la luz roja, lo que trajo como consecuencia la muerte de dos personas y las lesiones graves de la tercera sobreviviente, se comprende por estos magistrados por unanimidad que la pena justa en razón de extenso mal causado, no puede sino ser la de cinco años de presidio menor en su grado máximo, lo que se fundamenta en la multiplicidad de víctimas y el carácter de las mismas.

En cuanto a la pena de multa considerando que las penas corporales son efectivas, se regulará en el mínimo que permite la ley, esto es, 8 UTM pagaderas de manera mensual y sucesivo, a los diez días siguientes en que esté firme la presente sentencia, en cuotas iguales y mensuales de una UTM cada una de ellas.



Que se decreta el comiso del automóvil conducido por el acusado que se individualizará más adelante.

Se decreta además la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción respecto del acusado.

VIGÉSIMO PRIMERO: En cuanto a la determinación de la pena del delito del artículo 195 de la Ley N°18.290.

Pena Privativa de Libertad. Que el artículo 195 inciso 3° de la Ley de Tránsito 18.290 dispone que las penas para el ilícito que nos convoca son: *presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley.*

Acto seguido, se debe tener en consideración que respecto de estos hechos concurre una circunstancia atenuante 11 N°6 del Código Penal, sin que concurren agravantes, por lo que, en este caso, la norma legal que regula de determinación de la pena es el artículo 196 bis N°2 de la Ley 18.216, la cual prescribe lo siguiente:

“Si, tratándose del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo.”

En consecuencia, el Tribunal está obligado al momento de ponderar las modificatorias concurrentes, a regirse exclusivamente por lo dispuesto en el citado artículo 196 bis de la Ley 18.290, por cuanto éste en su inciso primero en forma expresa y categórica señala que **“el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal”**, quedando el Tribunal entonces sin otras normas de determinación de la pena, que el ya referido artículo 196 bis, por lo que forzosamente debe proceder como éste lo dispone.

Que teniendo en consideración que en la especie concurre una circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior y en este caso para el delito del artículo 195 inciso 3° consistente en no dar cuenta la autoridad policial del accidente de tránsito en que se produce muerte y lesiones graves, atendido que el delito se consumó por el incumplimiento de esta última obligación, cuyo bien jurídico como se ha señalado en esta sentencia es la *correcta administración de justicia* mediante la determinación de su responsable, así como el estado en que éste se desempeñaba en la conducción, estos jueces conforme al artículo 69 del código penal, el cual sí es aplicable al caso concreto, por no encontrarse excluido en la norma del artículo 196 bis de la ley 18.290; teniendo en consideración que el delito del artículo 195 inciso 3° en la modalidad tantas veces referida de no dar cuenta la autoridad policial del accidente de tránsito, no irrogó mayores perjuicios en lo que se refiere al procedimiento policial, toda vez que carabineros de Chile conforme a las diligencias que realizó pudo detener al acusado a las dos horas después de cometido el hecho, y que es aquello lo que debe ponderarse para determinar el quantum de la pena; establecido lo anterior estos jueces estiman justo y proporcional imponer la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, toda vez que las consecuencias lesivas del manejo en estado de



ebriedad con resultados de muerte y lesiones graves, dichos aspectos deben ponderarse al momento de fijar la pena de aquel ilícito del artículo 196 inciso 3° y no respecto del artículo 195 inciso 3° de la ley de tránsito.

Por último, se ha de señalar que las normas legales determinadas en esta sentencia como calificación jurídica, tanto para el delito del artículo 196 de manejo en estado de ebriedad como para el artículo 195, ambas lo fueron respecto de sus incisos terceros, con ocasión de haberse producido la muerte de dos víctimas, por lo tanto, las lesiones graves de la tercera víctima que no lo fueron respecto del artículo 397 número 1, sino que el tribunal entiende que corresponde al número 2 del artículo 397 del Código Penal, dicha lesión grave para efectos de la calificación jurídica y sanción de los delitos queda desplazada con ocasión de la muerte de dos de las víctimas, correspondiendo sancionarlas conforme a los artículos 196 inciso 3 y 195 inciso 3 de la ley 18.290, no resultando legalmente admisible proceder a castigar tantas veces según el número de víctimas, en este caso respecto de las tres ofendidas, dos de ellas fallecidas y una con lesiones graves, no del artículo 397 número 1, sino que del número 2 de la referida norma del Código Penal, toda vez que estamos en presencia de un solo delito de manejo en estado de ebriedad con resultado múltiple y, como se dijo, al haberse producido la muerte de dos víctimas, las lesiones menos graves del artículo 397 número 2 quedan desplazadas por el castigo contemplado en los artículos 195 inciso 3° y 196 inciso 3°, todos de la ley de tránsito.

Pena Accesorio de Inhabilidad Perpetua para Conducir Vehículos de Tracción Mecánica. Que, respecto de este punto, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 195 de la Ley 18.290, habiéndose dictado sentencia condenatoria respecto del acusado, corresponde también sancionarlo con todas las penas accesorias que la ley establece.

Por lo que, en este sentido, estos Sentenciadores acogerán la petición del Ministerio Público, decretando la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica respecto del condenado, correspondiéndole al tribunal de ejecución enviar los oficios respectivos.

En cuanto a la Pena de Multa. Que, para los efectos de resolver, se debe tener en consideración que el inciso 3° del artículo 195 de la Ley de Tránsito 18.290, en estos casos dispone que, además, se debe sancionar al condenado con una pena de multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Que, teniendo en consideración, y siendo coherente con la aplicación impuesta en el mínimo de la pena privativa de libertad, es que también la multa se impondrá en el mínimo establecido de la ley, esto es, 11 UTM.

El tribunal concederá 11 cuotas para proceder al pago de la multa, haciéndose efectiva la primera de ellas dentro del plazo de 10 días siguientes a que quede firme y ejecutoriada la presente sentencia.

En lo referente a la pena de comiso. Que la fiscalía ha solicitado el comiso del vehículo marca Toyota, modelo Runner, placa patente **WD-6209**, ello toda vez que, conforme al certificado de inscripción y anotaciones en el registro de vehículo motorizado, el cual se acompañó como prueba documental durante el juicio, señala que la inscripción de dicho vehículo se encuentra inscrito a nombre del acusado, razón por la cual estos jueces accederán a lo peticionado por la fiscalía en este sentido.



Por último, se ha de señalar que conforme al artículo 195 inciso final de la ley 18.290, las penas previstas en este artículo se impondrán al conductor conjuntamente con las que le correspondan por la responsabilidad que le pueda caber en el respectivo delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

Que, atendido el quantum de la sumatoria de las dos penas privativas de libertad, **el condenado cumplirá efectivamente las penas corporales impuestas.**

VIGÉSIMO SEGUNDO: Del pago de las Costas de la Causa. Que habiendo sido vencido totalmente el acusado, corresponde que pague las cosas de la causa de conformidad a la ley.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los 1, 11N° 6, 14 N°1, 15 N°1, 24, 29, 49, 50 y 69 del Código Penal; artículos 110, 111, 176, 195, y 196, de la Ley de Tránsito 18.290; y, artículos 1, 4, 45, 295, 297, 298 y siguientes, 323, 329, 333, 339, 340, 343, y 348 del Código Procesal Penal, **se declara:**

I.- Que se condena, por unanimidad, a **SEBASTIÁN CORTÉS BERENGUELA**, ya individualizado, a la pena de **cinco años de presidio menor en su grado máximo, multa de 8 UTM**, inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, ello como autor del delito consumado de **conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte y lesiones graves**, previsto y sancionado en los artículos artículo 196 inciso 3° en relación al artículo 110 de la Ley N°18.290, ocurrido en la comuna de Copiapó, el día 11 de junio de 2022, en perjuicio de las ofendidas Diana Páez Báez, Isabel Gómez Salinas y Johana Fredes Orellana.

II.- Que se condena, por unanimidad, a **SEBASTIÁN CORTÉS BERENGUELA**, ya individualizado, a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de 11 UTM**, inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor del delito consumado de **no dar cuenta a la autoridad policial de un accidente tránsito con resultado de muerte y lesiones graves**, previsto y sancionado en los artículos 195 inciso 3° en relación al artículo 176 de la Ley N°18.290, ocurrido en esta comuna, el día 11 de junio de 2022.

III.- Que las **penas corporales impuestas deberán ser cumplidas de manera real y efectiva**, y de conformidad al artículo 74 del Código Penal por disponerlo expresamente el artículo 195 inciso final de la ley 18.290, sirviéndole de abono 876 días que lleva privado de libertad con motivo de esta causa.

IV.- Que las dos penas de **multas** impuestas deberán ser pagadas de la manera en que se explicó en este fallo, es decir, en cuotas mensuales, iguales y sucesivas en cada caso.

V. - Que se ordena el **comiso del automóvil** incautado placa patente única WD-6209, conducido por el sentenciado el día de los hechos.

VI.- Que **se condena** al pago de las costas.

Devuélvase a la Fiscalía y a la Defensa los antecedentes probatorios incorporados a juicio oral y a la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.



Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, como, asimismo, el artículo 468 del Código Procesal Penal, una vez ejecutoriado el fallo, remítanse copias autorizadas del mismo al Juzgado de Garantía de Copiapó, a fin de que le dé oportuno cumplimiento.

Regístrese, remítase por correo electrónico a los intervinientes el presente fallo, otórguese las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Redactada por el Juez don Sebastián del Pino Arellano.

RIT 163-2024

RUC 2200567559-k

Dictada por la Tercera Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don **Mauricio Pizarro Díaz**, don **Eugenio Bastías Sepúlveda** y don **Sebastián del Pino Arellano**.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WVCKXQDUNUV